

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 55

46º año

8 de marzo de 2003

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de informaciónSumarioPágina

I Comunicaciones

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

2003/C 55/01

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 2003 en el asunto C-334/99: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratados CECA y CE — Ayudas de Estado — Composición de la Comisión — Notificación a la Comisión de las ayudas y de los proyectos de ayudas — Concepto y contenido de la notificación — Ámbito de aplicación del Tratado CECA — Quinto Código de ayudas a la siderurgia — Competencia ratione temporis de la Comisión — Artículo 87 CE, apartado 2, letra c) — Procedimiento de privatización — Criterio del inversor privado — Licitación — Transparencia»)

1

2003/C 55/02

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2003 en el asunto C-512/99: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas («Aproximación de las legislaciones — Directiva 97/69/CE — Sustancias peligrosas — Disposiciones nacionales más estrictas — Ámbito de aplicación temporal del artículo 95 CE — Deber de cooperación leal — Requisitos para la aprobación de nuevas disposiciones nacionales»)

1

2003/C 55/03

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de enero de 2003 en el asunto C-221/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria («Incumplimiento de Estado — Aproximación de las legislaciones — Artículos 28 CE y 30 CE — Directiva 79/112/CEE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios»)

2

2

(continúa al dorso)

2003/C 55/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2003 en el asunto C-318/00 (Petición de decisión prejudicial del High Court of Justice (England & Wales), Queen's bench Division): Bacardi-Martini SAS, Cellier des Dauphins, contra Newcastle United Football Company Ltd («Cuestión prejudicial — Libre prestación de servicios — Negativa a exhibir publicidad de bebidas alcohólicas en un acontecimiento deportivo que tiene lugar en un Estado miembro cuya legislación admite la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas pero que se retransmite por televisión en otro Estado miembro cuya legislación prohíbe tal publicidad — Relevancia de las cuestiones para la solución del litigio principal»)	2
2003/C 55/05	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2003 en el asunto C-378/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea («Comitología — Decisión 1999/468/CE del Consejo, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión — Criterios de elección entre los distintos procedimientos de adopción de las medidas de ejecución — Efectos — Obligación de motivar — Anulación parcial del Reglamento (CE) nº 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)»)	3
2003/C 55/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de enero de 2003 en los asuntos acumulados C-421/00, C-426/00 y C-16/01 (Petición de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten, del Unabhängiger Verwaltungssenat Wien y del Verwaltungsgerichtshof): Renate Sterbenz y Paul Dieter Haug («Aproximación de las legislaciones — Artículos 28 CE y 30 CE — Directiva 79/112/CEE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios»)	3
2003/C 55/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de enero de 2003 en el asunto C-57/01 (Petición de decisión prejudicial del Dioikitiko Efeteio Athinon): Makedoniko Metro, Michaniki AE contra Elliniko Dimosio («Contratos públicos de obras — Normas de participación — Agrupación de empresarios licitadora — Cambios en la composición de la agrupación — Prohibición prevista en el pliego de condiciones — Compatibilidad con el Derecho comunitario — Recursos»)	4
2003/C 55/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 30 de enero de 2003 en el asunto C-226/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca («Incumplimiento de Estado — Calidad de las aguas de baño — Aplicación inadecuada de la Directiva 76/160/CEE»)	4
2003/C 55/09	Asunto C-412/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van elgië, de fecha 5 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Belgian Refining Corporation, 2. Sachs Michael, Gene, 3. Leysens Alfred, Alfons, Marie, 4. Schatteman Adré, Leonard, Elisabeth, 5. Devoght Frank, Catharina, Martin, y 6. Dias Gilbert, Theo, Marie, Frans y Ministerie Van Financiën	5
2003/C 55/10	Asunto C-413/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de fecha 5 de noviembre de 2002, en el asunto entre I. Sips Francis, Maria y Ministerie Van Financiën y II. entre 1. Vreijsen Florentius, Martha, Adrianus, Petrus, 2. Vreijsen Douane-Expediteur NV y Ministerie Van Financiën	5

2003/C 55/11	Asunto C-428/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Landsret, de fecha 15 de noviembre de 2002, en el asunto entre Fonden Marselisborg Lystbådehavn y Skatteministeriet (Ministerio de Hacienda)	6
2003/C 55/12	Asunto C-446/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Gouralnik & Partner GmbH	6
2003/C 55/13	Asunto C-447/02 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de diciembre de 2002 por KWS SAAT AG contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-173/00, KWS SAAT AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	6
2003/C 55/14	Asunto C-451/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Bremen y Joh. C. Henschen GmbH & Co. KG	7
2003/C 55/15	Asunto C-452/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Bremen (Administración Principal de Aduanas de Bremen) y ITG GmbH Internationale Spedition	8
2003/C 55/16	Asunto C-458/02: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	8
2003/C 55/17	Asunto C-460/02: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2003/C 55/18	Asunto C-463/02: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2003/C 55/19	Asunto C-465/02: Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 (fax de 27 de diciembre de 2002) contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	11
2003/C 55/20	Asunto C-466/02: Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Dinamarca	11
2003/C 55/21	Asunto C-468/02: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España	12

2003/C 55/22	Asunto C-470/02 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de diciembre de 2002 por la Unión Europea de Radiotelevisión (UER) contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2002 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-185/00, T-216/00, T-299/00 y T-300/00, promovidos por Métropole télévision SA (M6), Antena 3 de Televisión, S.A., Gestevisión Telecinco, S.A., y SIC-Sociedade Independente de Communicação, SA, apoyadas por Deutsches SportFernsehen GmbH (DSF) y Reti Televisive Italiane Spa (RTI), contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la Unión Europea de Radiotelevisión (UER) y Radiotelevisión Española (RTVE)	13
2003/C 55/23	Asunto C-4/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, de fecha 5 de diciembre de 2002, en el asunto entre GAT, Gesellschaft für Antriebstechnik mbH & Co. KG y LuK Lamellen und Kupplungsbau Beteiligungs KG	14
2003/C 55/24	Asunto C-5/03: Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 por la República Helénica contra la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2003/C 55/25	Asunto C-9/03: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2003/C 55/26	Asunto C-11/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State (Sala novena), de fecha 9 de enero de 2003, en el asunto entre NV Boss Pharma y Belgische Staat, representado por el Ministro de Economía	15
2003/C 55/27	Asunto C-15/03: Recurso interpuesto el 14 de enero de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2003/C 55/28	Asunto C-16/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hovrätten över Skåne och Blekinge, de fecha 1 de diciembre de 2002, en el asunto entre Peak Holding AB y Axolin-Elinor AB (anteriormente Handelskompaniet Factory Outlet i Löddeköpinge AB)	16
2003/C 55/29	Asunto C-21/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'Etat (Bélgica), de fecha 27 de diciembre de 2002, en el asunto entre Fabricom SA y Estado belga	16
2003/C 55/30	Archivo del asunto C-303/99	17
2003/C 55/31	Archivo del asunto C-304/99	17
2003/C 55/32	Archivo del asunto C-305/99	17

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2003/C 55/33	Archivo del asunto C-358/99	17
2003/C 55/34	Archivo del asunto C-359/99	18
2003/C 55/35	Archivo del asunto C-360/99	18
2003/C 55/36	Archivo del asunto C-485/99	18
2003/C 55/37	Archivo del asunto C-486/99	18
2003/C 55/38	Archivo del asunto C-487/99	18
2003/C 55/39	Archivo del asunto C-488/99	18
2003/C 55/40	Archivo del asunto C-489/99	19
2003/C 55/41	Archivo del asunto C-490/99	19
2003/C 55/42	Archivo del asunto C-491/99	19
2003/C 55/43	Archivo del asunto C-492/99	19
2003/C 55/44	Archivo del asunto C-134/00	19
2003/C 55/45	Archivo del asunto C-88/01	19
2003/C 55/46	Archivo del asunto C-89/01	20
2003/C 55/47	Archivo del asunto C-90/01	20
2003/C 55/48	Archivo del asunto C-231/01	20
2003/C 55/49	Archivo del asunto C-260/01	20
2003/C 55/50	Archivo del asunto C-310/01	20



(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2003/C 55/51	Archivo del asunto C-346/01	20
2003/C 55/52	Archivo del asunto C-347/01	21
2003/C 55/53	Archivo del asunto C-377/01	21
2003/C 55/54	Archivo del asunto C-389/01	21
2003/C 55/55	Archivo del asunto C-390/01	21
2003/C 55/56	Archivo del asunto C-21/02	21
2003/C 55/57	Archivo del asunto C-88/02	21
2003/C 55/58	Archivo del asunto C-89/02	22
2003/C 55/59	Archivo del asunto C-95/02	22
2003/C 55/60	Archivo del asunto C-96/02	22
2003/C 55/61	Archivo del asunto C-97/02	22
2003/C 55/62	Archivo del asunto C-98/02	22
2003/C 55/63	Archivo del asunto C-106/02	22
2003/C 55/64	Archivo del asunto C-108/02	23
2003/C 55/65	Archivo del asunto C-120/02	23
2003/C 55/66	Archivo del asunto C-129/02	23
2003/C 55/67	Archivo del asunto C-274/02	23
2003/C 55/68	Archivo del asunto C-356/02	23

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

2003/C 55/69	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de enero de 2003 en los asuntos acumulados T-94/01, T-152/01 y T-286/01, Astrid Hirsch y otros contra Banco Central Europeo (Funcionarios — Empleados del Banco Central Europeo — Artículo 19 de las condiciones de contratación del personal — Asignación escolar — Negativa a concederla a los empleados que no perciben el complemento de expatriación previsto en el artículo 17 de dichas condiciones de contratación — Principio de no discriminación)	24
2003/C 55/70	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 2002 en el asunto T-310/01: Schneider Electric SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común — Recurso de anulación»)	24
2003/C 55/71	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 2002 en el asunto T-77/02: Schneider Electric SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se ordena la separación de empresas — Artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 4064/89 — Ilegalidad de la Decisión por la que se declara incompatible con el mercado común una concentración — Ilegalidad consiguiente de la Decisión de separación»)	25
2003/C 55/72	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2002 en el asunto T-112/02, Gustaaf Van Dyck contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Clasificación en grado en el momento de la selección — Solicitud de nueva clasificación — Hecho nuevo — Concepto)	25
2003/C 55/73	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de diciembre de 2002 en el asunto T-181/02 R: Neue Erba Lautex GmbH Weberei und Veredlung contra Comisión de las Comunidades Europeas («Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayudas de Estado — Ayudas concedidas en los nuevos Länder — Ayudas de salvamento y de reestructuración — Obligación de recuperación — Urgencia — Ponderación de intereses»)	26
2003/C 55/74	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2002 en el asunto T-234/02 R, Christos Michael contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Funcionarios — Decisiones de nombramiento — Admisibilidad — Urgencia — Ausencia)	26
2003/C 55/75	Asunto T-356/02: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 por Vitakraft-Werke Wührman & Sohn GmbH & Co. KG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	26
2003/C 55/76	Asunto T-360/02: Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Wolf-Dieter Graf Yorck von Wartenburg	27

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2003/C 55/77	Asunto T-367/02: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Wieland-Werke AG	28
2003/C 55/78	Asunto T-368/02: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Wieland-Werke AG	28
2003/C 55/79	Asunto T-369/02: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Wieland-Werke AG	29
2003/C 55/80	Asunto T-370/02: Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alpenhain-Camembert-Werk Gottfried Hain GmbH & Co. KG y otras seis empresas	29
2003/C 55/81	Asunto T-378/02: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Technische Glaswerke Ilmenau GmbH ..	30
2003/C 55/82	Asunto T-381/02: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de roquefort	31
2003/C 55/83	Asunto T-384/02: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fernando Valenzuela Marzo	32
2003/C 55/84	Asunto T-386/02: Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2002 por Lamprecht A.G. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	32
2003/C 55/85	Asunto T-392/02: Recurso interpuesto el 26 de diciembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Solvay Pharmaceuticals B.V.	33
2003/C 55/86	Asunto T-393/02: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 por Henkel KGaA contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	34
2003/C 55/87	Asunto T-394/02: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Arnaldo Lucaccioni	34
2003/C 55/88	Asunto T-395/02: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eva Vega Rodríguez	35

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2003/C 55/89	Asunto T-396/02: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por August Storck KG	36
2003/C 55/90	Asunto T-402/02: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 por August Storck KG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	36
2003/C 55/91	Asunto T-2/03: Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Verein für Konsumenteninformation (VKI)	37
2003/C 55/92	Asunto T-3/03: Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 por Everlast World's Boxing Headquarters Corporation contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	38
2003/C 55/93	Asunto T-4/03: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Giorgio Lebedef	38
2003/C 55/94	Asunto T-5/03: Recurso interpuesto el 9 de enero de 2003 por Ayassamy & Fils EURL y otros contra Consejo de la Unión Europea	39
2003/C 55/95	Asunto T-9/03: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por COLDIRETTI — Federazione Regionale Coltivatori Diretti della Sardegna y CIA — Confederazione Italiana Agricoltori della Sardegna ..	39
2003/C 55/96	Asunto T-10/03: Recurso interpuesto el 13 de enero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Jean-Pierre Koubi	40
2003/C 55/97	Asunto T-12/03: Recurso interpuesto el 16 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Itochu Corporation	41
2003/C 55/98	Archivo del asunto T-96/01	42
2003/C 55/99	Archivo de los asuntos acumulados T-99/02 y T-101/02	42
2003/C 55/100	Archivo de los asuntos acumulados T-100/02 y T-102/02	42

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2003/C 55/101	Archivo del asunto T-170/02	42
2003/C 55/102	Archivo del asunto T-295/02	42
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
2003/C 55/103	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>	
	DO C 44 de 22.2.2003	43

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA**TRIBUNAL DE JUSTICIA****SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****de 28 de enero de 2003****en el asunto C-334/99: República Federal de Alemania
contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾**

«Tratados CECA y CE — Ayudas de Estado — Composición de la Comisión — Notificación a la Comisión de las ayudas y de los proyectos de ayudas — Concepto y contenido de la notificación — Ámbito de aplicación del Tratado CECA — Quinto Código de ayudas a la siderurgia — Competencia ratione temporis de la Comisión — Artículo 87 CE, apartado 2, letra c) — Procedimiento de privatización — Criterio del inversor privado — Licitación — Transparencia»

(2003/C 55/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-334/99, República Federal de Alemania (agente: Sr. C.-D. Quassowski, asistido por el Sr. J. Sedemund) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Triantafyllou y K.-D. Borchardt), que tiene por objeto la anulación de los artículos 4 a 7 de la Decisión 1999/720/CE, CECA de la Comisión, de 8 de julio de 1999, relativa a las ayudas estatales concedidas por Alemania a favor de Gröditzer Stahlwerke GmbH y su filial Walzwerk Burg GmbH (DO L 292, p. 27), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissocet, M. Wathélet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, V. Skouris (Ponente), S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 28 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 366 de 18.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 21 de enero de 2003****en el asunto C-512/99: República Federal de Alemania
contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾**

«Aproximación de las legislaciones — Directiva 97/69/CE — Sustancias peligrosas — Disposiciones nacionales más estrictas — Ámbito de aplicación temporal del artículo 95 CE — Deber de cooperación leal — Requisitos para la aprobación de nuevas disposiciones nacionales»

(2003/C 55/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-512/99, República Federal de Alemania (agentes: Sr. W.-D. Plessing y Sra. B. Muttelsee-Schön) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen) apoyada por República de Finlandia (agentes: Sras. T. Pynnä y E. Bygglin), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 1999/836/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, sobre las disposiciones nacionales relativas a las lanas minerales notificadas por la República Federal de Alemania para acogerse a la excepción prevista en la Directiva 97/69/CE por la que se adapta al progreso técnico por vigesimotercera vez la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las

sustancias peligrosas (DO L 329, p. 100), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathélet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.
- 3) La República de Finlandia soportará sus propias costas.

(¹) DO C 79 de 18.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de enero de 2003

en el asunto C-221/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria (¹)

«Incumplimiento de Estado — Aproximación de las legislaciones — Artículos 28 CE y 30 CE — Directiva 79/112/CEE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios»

(2003/C 55/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-221/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. C. Schieferer) contra República de Austria (agente: Sr. H. Dossi) apoyada por Reino de Dinamarca (agente: Sr. C. P. Kristensen), que tiene por objeto que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, letra b), y 15, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO 1979, L 33, p. 1; EE 13/09, p. 162), modificada por la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997 (DO L 43, p. 21), y en virtud del artículo 28 CE, en la medida en que la demandada interpreta y aplica el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Bundesgesetz über den Verkehr mit Lebensmitteln, Verzehrprodukten, Zusatzstoffen, kosmetischen Mitteln und Gebrauchsgegenständen (Lebensmittelgesetz 1975; Ley federal sobre la comercialización de productos alimenticios, productos destinados al consumo humano, aditivos, productos cosméticos y objetos de uso corriente), de 23 de enero de 1975, en el sentido de que prohíbe con carácter general y absoluto las indicaciones

relativas a la salud que figuran en los productos alimenticios de consumo corriente y supedita la realización de tales indicaciones a un procedimiento de autorización previa, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y el Sr. V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 23 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, letra b), y 15, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/112/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, modificada por la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, al prohibir de manera general las indicaciones relativas a la salud en el etiquetado de los productos alimenticios de consumo corriente y al supeditar la realización de tales indicaciones a un procedimiento de autorización previa.
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.
- 3) El Reino de Dinamarca soportará sus propias costas.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de enero de 2003

en el asunto C-318/00 (Petición de decisión prejudicial del High Court of Justice (England & Wales), Queen's bench Division): Bacardi-Martini SAS, Cellier des Dauphins, contra Newcastle United Football Company Ltd (¹)

«Cuestión prejudicial — Libre prestación de servicios — Negativa a exhibir publicidad de bebidas alcohólicas en un acontecimiento deportivo que tiene lugar en un Estado miembro cuya legislación admite la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas pero que se retransmite por televisión en otro Estado miembro cuya legislación prohíbe tal publicidad — Relevancia de las cuestiones para la solución del litigio principal»

(2003/C 55/04)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-318/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench

Division (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bacardi-Martini SAS, Cellier des Dauphins, y Newcastle United Football Company Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet y M. Wathélet, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, P. Jann (Ponente) y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 21 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, mediante resolución de 28 de julio de 2000 no es admisible.

(¹) DO C 302 de 21.10.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de enero de 2003

en el asunto C-378/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

«Comitología — Decisión 1999/468/CE del Consejo, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión — Criterios de elección entre los distintos procedimientos de adopción de las medidas de ejecución — Efectos — Obligación de motivar — Anulación parcial del Reglamento (CE) nº 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE))»

(2003/C 55/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-378/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. D. Maidani) contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. C. Pennera y M. Moore), y Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J.-P. Jacqué y G. Houttuin) apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. G. Amodeo, asistida por el Sr. M. Hoskins) que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) (DO L 192, p. 1), en tanto en cuanto somete la adopción de las medidas de ejecución del programa LIFE al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184, p. 23), el Tribunal de Justicia, integrado por el

Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet y M. Wathélet, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 21 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE).*
- 2) *Las medidas de ejecución del Reglamento nº 1655/2000 que hayan sido adoptadas antes de la fecha de la presente sentencia no se verán afectadas por ésta.*
- 3) *Se mantendrán en su integridad los efectos del artículo 11, apartado 2, del Reglamento nº 1655/2000 hasta que el Parlamento y el Consejo aprueben nuevas disposiciones relativas al procedimiento de comité al que estarán sometidas las medidas de ejecución de dicho Reglamento.*
- 4) *Condenar en costas al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea.*

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de enero de 2003

en los asuntos acumulados C-421/00, C-426/00 y C-16/01 (Petición de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten, del Unabhängiger Verwaltungssenat Wien y del Verwaltungsgerichtshof): Renate Sterbenz y Paul Dieter Haug⁽¹⁾

«Aproximación de las legislaciones — Artículos 28 CE y 30 CE — Directiva 79/112/CEE — Etiquetado y presentación de los productos alimenticios»

(2003/C 55/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-421/00, C-426/00 y C-16/01, que tiene por objeto diversas peticiones dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten (Austria), el Unabhängiger Verwaltungssenat Wien (Austria) y el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinadas a obtener, en los procesos penales seguidos ante dicho órgano jurisdiccional contra Renate Sterbenz (Asunto C-421/00), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 28 CE y 30 CE y de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en

materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO 1979, L 33, p. 1; EE 13/09, p. 162), modificada por la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997 (DO L 43, p. 21). el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y el Sr. V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 2, apartado 1, letra b), y 15, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, modificada por la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, se oponen a un régimen como el establecido por el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Bundesgesetz über den Verkehr mit Lebensmitteln, Verzehrprodukten, Zusatzstoffen, kosmetischen Mitteln und Gebrauchsgegenständen (Lebensmittelgesetz 1975) (Ley federal sobre la comercialización de productos alimenticios, productos destinados al consumo humano, aditivos, productos cosméticos y objetos de uso corriente) que prohíbe, con carácter general, salvo autorización previa, cualquier indicación relativa a la salud en el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios.

(¹) DO C 28 de 27.01.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de enero de 2003

en el asunto C-57/01 (Petición de decisión prejudicial del Dioikitiko Efeteio Athinon): Makedoniko Metro, Michaniki AE contra Elliniko Dimosio (¹)

«Contratos públicos de obras — Normas de participación — Agrupación de empresarios licitadora — Cambios en la composición de la agrupación — Prohibición prevista en el pliego de condiciones — Compatibilidad con el Derecho comunitario — Recursos»)

(2003/C 55/07)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-57/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Dioikitiko Efeteio Athinon (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Makedoniko Metro, Michaniki AE y Elliniko Dimosio, una

decisión prejudicial sobre la interpretación de las Directivas 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, el Sr. V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, no se opone a una normativa nacional que prohíbe el cambio en la composición de una agrupación de empresarios que participa en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de obras o de una concesión de obras públicas, cuando dicho cambio se haya producido después de la presentación de las ofertas.
- 2) En la medida en que una decisión de una entidad adjudicadora vulnera los derechos de una agrupación de empresarios que le confiere el Derecho comunitario en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, dicha agrupación debe poder ejercitar los recursos previstos por la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.

(¹) DO C 150 de 19.05.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 30 de enero de 2003

en el asunto C-226/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca (¹)

«Incumplimiento de Estado — Calidad de las aguas de baño — Aplicación inadecuada de la Directiva 76/160/CEE»)

(2003/C 55/08)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-226/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. H. C. Støvblæk) contra Reino de Dinamarca

(agentes: Sres. J. Molde y J. Bering Liisberg), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO 1976, L 31, p. 1; EE 15/01, p. 133), al no haber adoptado las medidas necesarias con el fin de que la calidad de sus aguas de baño se ajuste a los valores límite fijados por la citada Directiva y al no haber observado la frecuencia mínima del muestreo exigida por la misma Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissocquet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen, C. Gulmann, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 30 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño, al no haber adoptado, durante los años comprendidos entre 1995 y 1998, las medidas necesarias con el fin de que la calidad de sus aguas de baño se ajuste a los valores límite imperativos fijados por la citada Directiva y al no haber observado, durante estos mismos años, la frecuencia mínima del muestreo exigida por la misma Directiva.

- 2) Condenar en costas al Reino de Dinamarca.

⁽¹⁾ DO C 212 de 28.7.2001.

¿Cuál es el alcance preciso del plazo de once meses, establecido por el apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento nº 1062/87 ⁽¹⁾ de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, introducido por el artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 1429/90 ⁽²⁾ de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, tal como era aplicable antes de la derogación del Reglamento nº 1062/87 por el artículo 127, apartado 1, del Reglamento nº 1214/92 ⁽³⁾ de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, a su vez derogado por el artículo 913 del Reglamento nº 2454/93 ⁽⁴⁾ de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento nº 2913/92 ⁽⁵⁾ del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario?

¿Debe interpretarse esta disposición en el sentido de que el Estado miembro competente ya no está legitimado para reclamar del principal obligado los derechos adeudados cuando no se respetó dicho plazo de once meses?

⁽¹⁾ DO L 107, p. 1.

⁽²⁾ DO L 137, p. 21.

⁽³⁾ DO L 132, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 302, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de fecha 5 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Belgian Refining Corporation, 2. Sachs Michael, Gene, 3. Leysens Alfred, Alfons, Marie, 4. Schatteman Adré, Leonard, Elisabeth, 5. Devoght Frank, Catharina, Martin, y 6. Dias Gilbert, Theo, Marie, Frans y Ministerie Van Financiën

(Asunto C-412/02)

(2003/C 55/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Cassatie van België, dictada el 5 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Belgian Refining Corporation, 2. Sachs Michael, Gene, 3. Leysens Alfred, Alfons, Marie, 4. Schatteman Adré, Leonard, Elisabeth, 5. Devoght Frank, Catharina, Martin, y 6. Dias Gilbert, Theo, Marie, Frans y Ministerie Van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2002. El Hof van Cassatie van België solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de fecha 5 de noviembre de 2002, en el asunto entre I. Sips Francis, Maria y Ministerie Van Financiën y II. entre 1. Vreijsen Florentius, Martha, Adrianus, Petrus, 2. Vreijsen Douane-Expediteur NV y Ministerie Van Financiën

(Asunto C-413/02)

(2003/C 55/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Cassatie van België, dictada el 5 de noviembre de 2002, en el asunto entre I. Sips Francis, Maria y Ministerie Van Financiën y II. entre 1. Vreijsen Florentius, Martha, Adrianus, Petrus, 2. Vreijsen Douane-Expediteur NV y Ministerie Van Financiën y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2002. El Hof van Cassatie van België solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽¹⁾ del Consejo (Código aduanero) y del Reglamento (CEE) nº 2454/93⁽²⁾ de la Comisión (Reglamento de aplicación) y, en particular, el artículo 379, apartado 1, del Reglamento de aplicación, en el sentido de que la oficina de partida no puede exigir al obligado principal el pago de una deuda aduanera nacida de una infracción o irregularidad en materia de tránsito comunitario externo si dicho obligado principal no recibió la notificación prevista en el artículo 379 del Reglamento de aplicación antes de que expirase el undécimo mes siguiente a la fecha de registro de la declaración de tránsito comunitario?
- 2) ¿Influye de algún modo en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la oficina de partida no respetara unas instrucciones administrativas sobre transmisión de información aprobadas por el Comité del Código aduanero (sistema de información previa) o el de que pueda imputarse a las autoridades aduaneras de la oficina de partida el incumplimiento del plazo de notificación?

⁽¹⁾ DO L 302, p. 1-50.

⁽²⁾ DO L 253, p. 1-766.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Landsret, de fecha 15 de noviembre de 2002, en el asunto entre Fonden Marselisborg Lystbådehavn y Skatteministeriet (Ministerio de Hacienda)

(Asunto C-428/02)

(2003/C 55/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vestre Landsret, dictada el 15 de noviembre de 2002, en el asunto entre Fonden Marselisborg Lystbådehavn y Skatteministeriet (Ministerio de Hacienda), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 2002. El Vestre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en el sentido de que el concepto «arrendamientos de espacios para el estacionamiento de vehículos» comprende el alquiler de un espacio para una embarcación consistente en una sección de una zona portuaria en tierra firme y de una superficie de agua definida e identificable?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 13, parte B, letra b), número 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en el sentido de que el concepto «vehículos» comprende las embarcaciones?

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1, edición especial en español: capítulo 9, tomo 1, p. 54, y rectificación DO L 149 de 17.6.1977, p. 26.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Gouralnik & Partner GmbH

(Asunto C-446/02)

(2003/C 55/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Gouralnik & Partner GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de diciembre de 2002. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Existe el derecho al pago de una restitución a la exportación al menos con arreglo al tipo de la restitución aplicable al producto efectivamente exportado cuando, en el marco de una revisión aduanera, se comprueba que el envío declarado y exportado no estaba compuesto en su totalidad por el producto declarado, sino que, en determinada parte, contenía otro producto al que se aplicaba un tipo de restitución menor?
- 2) ¿Resulta pertinente para la respuesta a la cuestión anterior el hecho de que el producto incorrectamente declarado sea una mercancía similar a la efectivamente declarada?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿con arreglo a qué criterios debe determinarse si la declaración cubre también las mercancías incorrectamente declaradas?

Recurso de casación interpuesto el 11 de diciembre de 2002 por KWS SAAT AG contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-173/00, KWS SAAT AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-447/02 P)

(2003/C 55/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2002 un recurso de casación formulado por KWS SAAT AG, representada por el Dr. Christian Rohnke, Rechtsanwalt, Jungfernstieg 51,

D-20354 Hamburgo, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-173/00, KWS SAAT AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Revoque la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-173/00⁽¹⁾ en la medida en que desestima el recurso.
- 2) Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de 19 de abril de 2000 (Asunto R 282/1999-2), en la medida en que no haya sido ya anulada por la sentencia de 9 de octubre de 2002, en el asunto T-173/00.
- 3) Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

— El Tribunal de Primera Instancia desestimó erróneamente los motivos relativos al procedimiento formulados por la parte recurrente. Dicho Tribunal no tuvo en cuenta que la Oficina de Armonización había infringido el artículo 74, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 al no haber llevado a cabo sus propias investigaciones hasta la fecha de la resolución. La mención, por primera vez, del sitio Internet de un único productor en la resolución de la Sala de Recurso viola el principio de respeto del derecho de defensa. Por último, para confirmar la resolución de la Sala de Recurso, el Tribunal de Primera Instancia se vio obligado a sustituir la valoración de la Sala de Recurso por la suya propia, siendo ésta, sin embargo, poco detallada y estereotipada.

— El Tribunal de Primera Instancia desestimó erróneamente los motivos de fondo relativos al carácter distintivo de la marca de color «naranja» (correspondiente al código de color nº HKS7). La apreciación del carácter distintivo de marcas de color no puede basarse en criterios distintos de los utilizados para otros tipos de marcas. Carece de relevancia el hecho de que se utilicen otros colores para identificar determinadas características de los productos para los que se solicita la marca. Lo que ha de examinarse es si el público interesado percibirá los colores que concretamente se solicitan como una referencia a determinadas características. Si los diferentes productores utilizan colores distintos como referencia a determinadas características, el público interesado, en cualquier caso, entenderá que dichos colores designan al mismo tiempo al productor. El público al que se dirige no percibirá el color «naranja» como una referencia a determinadas características de los productos de que se trata. Dado que tampoco tiene una función decorativa o funcional, procede afirmar el carácter distintivo.

⁽¹⁾ DO C 323 de 21.12.2002.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Bremen y Joh. C. Henschen GmbH & Co. KG

(Asunto C-451/02)

(2003/C 55/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Bremen y Joh. C. Henschen GmbH & Co. KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 2002. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Da lugar a una deuda aduanera de importación, de conformidad con el artículo 203, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2913/92, ⁽¹⁾ el que una mercancía que se encuentre en situación de depósito temporal sea retirada del lugar de depósito sin la autorización de las autoridades aduaneras a las que se presentó la mercancía, siendo sin embargo presentada de nuevo en otra oficina de aduanas, si bien sin tramitar previamente el régimen de tránsito comunitario requerido para el traslado?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, en el caso expuesto en la primera cuestión, ¿existe un incumplimiento de una obligación que, de conformidad con el artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 2913/92, pueda dar lugar a una deuda aduanera de importación?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: el artículo 859, número 6, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, ⁽²⁾ ¿debe interpretarse en el sentido de que debe aplicarse también cuando una mercancía que se encuentre en situación de depósito temporal sea introducida en un depósito franco sin cumplir los trámites necesarios en el marco del depósito temporal?
- 4) En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión:
 - a) El artículo 859, número 5, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, ¿debe interpretarse en el sentido de que sólo se refiere a un traslado no autorizado que hubiera podido ser autorizado por las autoridades aduaneras, o debe entenderse que se refiere a cualquier eventual traslado?
 - b) El artículo 859, número 5, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, ¿debe interpretarse en el sentido de que el requisito que establece, en virtud del cual la mercancía que se encuentre en situación de depósito temporal pueda ser presentada a las autoridades aduaneras a instancia de éstas, sólo se cumple cuando la mercancía se presenta en la oficina de aduanas en la que fue inicialmente presentada, o se cumple también dicho requisito cuando la mercancía se presenta en una oficina de aduanas cualquiera, incluso en otro Estado miembro?

⁽¹⁾ DO L 302, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Bremen (Administración Principal de Aduanas de Bremen) y ITG GmbH Internationale Spedition

(Asunto C-452/02)

(2003/C 55/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Hauptzollamt Bremen (Administración Principal de Aduanas de Bremen) y ITG GmbH Internationale Spedition, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 2002. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Da lugar a una deuda aduanera de importación, de conformidad con el artículo 203, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽¹⁾, el que una mercancía que se encuentre en situación de depósito temporal no se presente, en contra de las instrucciones cursadas, a la autoridad aduanera original, sino a otra autoridad aduanera, sin haber tramitado el régimen de tránsito comunitario prescrito para la circulación de la mercancía?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, en el caso expuesto en la primera cuestión, ¿existe un incumplimiento de una obligación que, de conformidad con el artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 2913/92, pueda dar lugar a una deuda aduanera de importación?
- 3) En caso de respuesta positiva a la segunda cuestión:
 - a) El artículo 859, número 5, del Reglamento (CEE) nº 2454/93⁽²⁾, ¿debe interpretarse en el sentido de que sólo se refiere a un traslado no autorizado que hubiera podido ser autorizado por las autoridades aduaneras, o debe entenderse que se refiere a cualquier eventual traslado?
 - b) El artículo 859, número 5, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, ¿debe interpretarse en el sentido de que el requisito que establece, en virtud del cual la mercancía que se encuentre en situación de depósito temporal pueda ser presentada a las autoridades aduaneras a instancia de éstas, sólo se cumple cuando la mercancía se presenta en la oficina de aduanas en la que fue inicialmente presentada, o se cumple también dicho requisito cuando la mercancía se presenta en otra oficina de aduanas situada en la misma ciudad, pero que, desde un punto de vista organizativo, pertenece a otra autoridad aduanera?

⁽¹⁾ DO L 302, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253, p. 1.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-458/02)

(2003/C 55/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. K. Banks, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que el Reino Unido no ha adaptado correctamente el Derecho nacional al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual⁽¹⁾, al haber previsto una excepción al derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas a recibir una remuneración equitativa cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma, se utilice para cualquier tipo de comunicación al público (excepción que se refiere a cualquier comunicación dirigida a un público que no paga por ella).
- Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

Las únicas excepciones permitidas al derecho que tienen tanto los productores como los artistas intérpretes o ejecutantes a recibir una remuneración equitativa con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE, están previstas en el artículo 10 de dicha Directiva. En el presente caso, el Reino Unido sólo puede basarse en las limitaciones admitidas por el artículo 10, apartado 2, porque las excepciones previstas en el apartado 1 de dicha disposición no son pertinentes.

Respecto a la aplicación de las limitaciones admitidas por el artículo 10, apartado 2, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con esa disposición, los Estados miembros sólo podrán imponer restricciones a la protección de artistas intérpretes o ejecutantes en la medida en que se efectúen legalmente con relación a la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Sin embargo, del artículo 11 bis, apartado 2, del Convenio de Berna se deduce que la normativa nacional no podrá en ningún caso menoscabar el derecho del autor a obtener una remuneración equitativa.

Puesto que, conforme al artículo 10, apartado 2, de la Directiva, productores y artistas intérpretes o ejecutantes deber ser tratados en igualdad de condiciones que los autores, el Reino Unido no puede excluir el derecho a reclamar una remuneración equitativa cuando un programa transmitido por radiodifusión o por cable que contiene una grabación es vista u oída por un público que no paga por él, como se ha establecido en el apartado 18 del anexo 2 de la 1988 Copyright, Designs and Patents Act (Ley de derechos de autor, dibujos y patentes de 1988).

En opinión de la Comisión, el criterio de un público que no paga según se define en la disposición anteriormente mencionada va mucho más lejos que las excepciones al derecho permitidas conforme al artículo 10 de la Directiva.

Por lo tanto, la Comisión considera que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, en particular del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE, al prever excepciones al derecho a una remuneración equitativa concedido a los artistas intérpretes o ejecutantes cuando una emisión o comunicación al público de una obra protegida es vista u oída por un público que no paga por ella.

(¹) DO L 346 de 27.11.1992, p. 61.

- no fija el período, cuya duración máxima es de siete años, por el que se seleccionarán los agentes de asistencia en tierra, conforme al artículo 11, apartado 1, letra d), de la Directiva en cuestión;
- su artículo 14 introduce una medida social incompatible con el artículo 18 de la Directiva;
- en su artículo 20 prevé disposiciones de carácter transitorio no autorizadas por la citada Directiva.

- b) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 11 del Decreto nº 18, de 13 de enero de 1999, no fija la duración máxima del período por el que se seleccionarán los agentes de asistencia en los aeropuertos en los que el acceso al mercado se produce mediante un procedimiento de selección. El artículo 11, apartado 1, letra d), de la Directiva 96/67/CE prevé expresamente una duración máxima, que fija en siete años. La Comisión considera, por tanto, que la falta de un límite en la duración de los contratos de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos italianos resulta incompatible con las obligaciones impuestas por la Directiva.

El artículo 18 de la Directiva 96/67/CE permite a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. No obstante, estas medidas se adoptarán sin perjuicio de la aplicación de la propia Directiva y respetando las demás disposiciones de Derecho comunitario. En otras palabras, la protección de los derechos de los trabajadores se admite, conforme al artículo 18 de la Directiva, siempre que no sea contraria a la aplicación de la Directiva en lo que se refiere a los servicios de asistencia en tierra. El artículo 14, apartado 1, del Decreto 18/99 establece como objetivo la adopción de medidas para garantizar el mantenimiento de los niveles de ocupación del personal dependiente del gestor anterior y la continuidad de la relación laboral. En consecuencia, el apartado 2 de la disposición controvertida impone la obligación de transferir el personal cada vez que se produzca un «traspaso de actividad» relativo a una o más categorías de servicios de asistencia en tierra enumerados en los anexos A y B. Una disposición de este tipo excede manifiestamente la protección garantizada ya por la Directiva 77/187/CEE del Consejo (²), de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, en su versión modificada por la Directiva 98/50/CE del Consejo (³) y codificada por la Directiva 2001/23/CE del Consejo (⁴), de 12 de marzo de 2001. En consecuencia, la Comisión estima que el artículo 14 del Decreto 18/99 excede las medidas que pueden considerarse admisibles para garantizar la tutela de los derechos de los trabajadores conforme al artículo 18 de la Directiva 96/67/CE.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-460/02)

(2003/C 55/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Mikko Huttunen y Antonio Aresu, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/67/CE del Consejo (¹), de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, en la medida en que el Decreto legislativo nº 18, de 13 de enero de 1999:

El artículo 20 del Decreto 18/99 se refiere a los contratos de trabajo que prevén diversos regímenes organizativos o contractuales en vigor el 19 de noviembre de 1998. Estos contratos afectan al personal de los usuarios que efectúan servicios de autoasistencia, distinto del definido en la Directiva. Estos contratos continuarán en vigor y sin cambios hasta su expiración; no obstante, no pueden durar más de seis años. En realidad, las empresas con «diversos regímenes organizativos» están autorizadas, en la práctica, para desempeñar funciones de operadores de autoasistencia junto a otros operadores de autoasistencia y agentes de asistencia.

La Directiva proporciona definiciones claras de los operadores de servicios de asistencia en tierra, de los agentes de servicios a terceros y de los usuarios que efectúan la autoasistencia. Los sujetos que no cumplen los requisitos para la autoasistencia establecidos en el artículo 2, letra f), pueden operar sólo en cuanto agentes de servicios a terceros. Además, los artículo 7, apartado 2, y 11, apartado 2, de la Directiva establecen los procedimientos específicos que deben seguirse para la selección de los operadores de autoasistencia y los agentes de servicios a terceros. A la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 parece contravenir estas obligaciones.

(¹) DO L 272 de 25.10.1996, p. 36.

(²) DO L 61 de 05.03.1977, p. 26.

(³) DO L 201 de 17.01.1998, p. 88.

(⁴) DO L 82 de 22.03.2001, p. 16.

sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (¹), al no gravar con el impuesto sobre el valor añadido la ayuda abonada en virtud del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (²).

2. Condene en costas a Suecia.

Motivos y principales alegaciones

Se reúnen los tres requisitos para que una subvención esté incluida en la base imponible. Del Reglamento nº 603/95 se deduce claramente que únicamente las empresas que transforman forraje fresco pueden obtener la ayuda y no los productores de forraje fresco y que las empresas transformadoras suscriben contratos de compraventa con empresas que consumen forraje desecado (entrega de mercancías) y contratos de transformación con los productores de forraje fresco (prestación de servicios). En el presente caso no cabe duda de que el organismo de intervención que paga la ayuda en virtud del Reglamento nº 603/95 es un tercero en relación con la empresa de transformación y el comprador, y de que su intervención tiene lugar con arreglo a un procedimiento de concesión de subvenciones públicas.

Sería restrictivo de modo exagerado interpretar el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva si únicamente se incluyera en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido los tipos de ayudas que se calculan al margen del precio del producto. Con su referencia general a las «subvenciones directamente vinculadas al precio de [las] operaciones [imponibles]», el legislador comunitario pretendía de hecho incluir en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido todas las ayudas que estén directamente vinculadas al precio de mercancías o servicios, es decir, las subvenciones que influyan directamente en la magnitud de la retribución del proveedor. Tales subvenciones, a su vez, deben estar directamente vinculadas o en relación de causalidad con entregas de bienes o prestaciones de servicios precisas y cuantificables, es decir, que la ayuda se paga si las mercancías o los servicios se venden efectivamente en el mercado y en la medida en que esto suceda. De lo anterior se deduce la influencia directa de la subvención en el precio de venta y, de modo manifiesto, la idea subyacente de incluir la subvención en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido, según una interpretación no restrictiva del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva y de conformidad con el objetivo general del artículo, es decir, la sujeción de todo el valor que, total o parcialmente, paga una persona, con independencia de quién sea, y que recibe efectivamente el proveedor como consecuencia de haber vendido productos o servicios.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-463/02)

(2003/C 55/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2002 un recurso contra el Reino de Suecia, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por E. Traversa y K. Simonsson, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto

(¹) DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

(²) DO L 63 de 21 de marzo de 1995, p. 1.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 (fax de 27 de diciembre de 2002) contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-465/02)

(2003/C 55/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2002 (fax de 27 de diciembre de 2002) un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Wolf-Dieter Plessing, Consejero del Ministerio federal de Hacienda, el Sr. Alfred Dittrich, Consejero del Ministerio federal de Justicia, y el Dr. Michael Loschelder, abogado, con domicilio en Loschelder Rechtsanwälte, Hohens-taufenring 30-32, D-50674 Colonia.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el Reglamento (CE) nº 1829/2002⁽¹⁾ de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta».
2. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del reglamento interno del comité de reglamentación e infracción del Reglamento (CEE) nº 1: la documentación para la sesión del 20 de noviembre de 2001 del comité de regulación formado con arreglo al artículo 15 del Reglamento nº 2081/92 del Consejo para la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios no fue recibida por el Gobierno alemán con catorce días naturales de antelación ni en lengua alemana.
- Infracción del artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2081/92 del Consejo: en la exposición de motivos del Reglamento impugnado la Comisión examina injustificadamente si «Feta» es una denominación que ha pasado a ser genérica. Dado que «Feta» no es un concepto geográfico, la Comisión debería haber probado en primer lugar que esta denominación ha adquirido un significado geográfico y además que dicho significado geográfico no se refiere a un Estado miembro entero. Es evidente que la región que indicaba el Gobierno griego en su solicitud fue concebida de manera artificial, ya que no tiene sustento alguno en la tradición ni en la práctica del tráfico económico. Además, la calidad o las características del queso «Feta» no se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico. Las explicaciones de la Comisión contenidas en el considerando 36 no se basan en la solicitud del Gobierno griego ni en las conclusiones del comité científico. Por último, no existe conformidad respecto a la región de producción, como se deduce

tanto las disposiciones del Derecho griego como de la circunstancia de que la Comunidad no prevea conceder ninguna ayuda para la producción de queso «Feta» en las islas del Mar Egeo.

- Infracción del artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 2081/92 del Consejo y del artículo 253 CE.

⁽¹⁾ DO L 277 de 15.10.2002, p. 10.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Dinamarca

(Asunto C-466/02)

(2003/C 55/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2002 (fax de 23 de diciembre de 2002) un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Dinamarca, representado por los Sres. J. Molde y J. B. Liisberg, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión⁽¹⁾, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión⁽²⁾ en lo que se refiere a la denominación «Feta».

Motivos y principales alegaciones

Con carácter principal

La Comisión adoptó el Reglamento nº 1829/2002 infringiendo lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2081/92 (Reglamento de base)⁽³⁾, en relación con el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento.

En este contexto, el Reino de Dinamarca invoca los siguientes principios interpretativos:

- La prohibición de registrar denominaciones genéricas constituye la expresión de una serie de principios fundamentales del Derecho comunitario.
- Esta prohibición no puede interpretarse restrictivamente y su observancia queda sujeta al control jurisdiccional pleno del Tribunal de Justicia.
- Si una denominación es desde un principio o ha pasado a ser, en un momento determinado, una denominación genérica, conservará siempre e irreversiblemente dicho carácter.

- Si el propio país que solicita el registro ha admitido durante mucho tiempo el uso genérico de la denominación, del que se ha beneficiado, decae en sus derechos.
- Una denominación no puede registrarse como denominación de origen en el ámbito comunitario si tiene carácter genérico, aun cuando sólo sea en un Estado miembro.
- El hecho de que el producto haya venido elaborándose y comercializándose legalmente en otros Estados miembros durante mucho tiempo constituye un elemento crucial para apreciar la existencia de una denominación genérica. Dicha comercialización legal no puede prohibirse, salvo que infrinja los usos y costumbres leales o cree un riesgo efectivo de confusión.
- El hecho de que el producto se elabore legalmente en países terceros y se comercialice en la UE justifica que se considere que la prohibición de registrar denominaciones genéricas se aplica a la denominación de que se trata, habida cuenta, en particular, de las obligaciones de la Comunidad en el marco de la OMC.
- Se presume que las denominaciones que no tengan carácter geográfico son denominaciones genéricas, especialmente en los casos en que la denominación procede de una lengua que no es la del país que solicita el registro.
- Recae sobre el país que solicita el registro y, en segundo lugar, sobre la Comisión la carga de la prueba de que una denominación sin carácter geográfico no es una denominación genérica y de que el hecho de que el producto haya venido comercializándose legalmente durante mucho tiempo en otros países infringe los usos y costumbres leales o crea un riesgo efectivo de confusión.

El Reino de Dinamarca destaca principalmente los siguientes hechos concretos:

- El feta no tiene, ni como denominación ni como producto, un específico origen griego. El territorio tradicional de consumo y de producción abarca una serie de países de los Balcanes, entre los que se incluyen varios países tercero que formarán parte en breve de la UE.
- La propia Grecia, hasta hace quince años, importaba, producía, consumía y exportaba feta, incluido el fabricado con leche de vaca. Durante años los consumidores griegos han considerado genérica la denominación.
- También en otros países, dentro y fuera de la UE, donde se consume y produce feta en grandes cantidades, los consumidores lo consideran una denominación genérica.

- La producción y comercialización legales de feta fuera del territorio de origen se lleva a cabo en una serie de Estados miembros y países terceros.
- La producción y comercialización de feta en Dinamarca no infringe de modo alguno los usos y costumbres leales ni crea un riesgo efectivo de confusión, puesto que la normativa danesa exige ya desde 1963 que el feta de que se trata se denomine «dansk feta».
- El legislador comunitario, incluida la Comisión, ha afirmado en una serie de actos y disposiciones legales que la denominación «feta» es una denominación genérica.

Con carácter subsidiario

La Comisión adoptó el Reglamento nº 1829/2002 infringiendo el Reglamento de base, dado que la denominación «feta» no reúne los requisitos para su registro como denominación tradicional sin carácter geográfico, conforme al artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento de base.

(¹) DO L 277 de 15.10.2002, p. 10.

(²) Reglamento, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

(³) Reglamento del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-468/02)

(2003/C 55/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Lourdes Fraguas Gadea, Abogado del Estado, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. anule la Decisión 2002/881/CE(¹) en cuanto a las correcciones financieras impuestas al Reino de España
2. condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

(Almacenamiento público de aceite de oliva, corrección financiera de 37 621,55 euros)

El adjudicatario cumplió con su obligación de comunicar su rechazo del lote, para conocimiento de éste y notificación a la Comisión, en cumplimiento de la obligación recogida en el artículo 10 del Reglamento 561/99⁽²⁾.

Por otra parte, la devolución de la fianza no produjo ningún quebranto al presupuesto comunitario pues el aceite en cuestión siguió formando parte del stock de intervención, sometido a dicho régimen y dispuesto para cubrir operaciones futuras, igual que si se hubiera producido comunicación de rechazo por el adjudicatario directamente a la Comisión.

(Cultivos herbáceos del organismo pagados de Castilla y León, corrección financiera de 1 229 951,00 euros)

Las correcciones, relativas a las cosechas 1998 y 1999, resultan de aplicar el 2 % a la cantidad resultante de dividir la superficie total declarada en los casos en que se detectaron discrepancias superiores a 3 % o 2 hectáreas en los controles administrativos entre la superficie total declarada.

España no está de acuerdo con la Comisión sobre la corrección financiera propuesta porque en primer lugar la reglamentación comunitaria⁽³⁾ no impone que los resultados de los controles administrativos sean incluidos en el análisis de riesgo para la selección de los controles sobre el terreno de la misma campaña, y, en segundo lugar, la gestión de las solicitudes de ayuda «superficie» hace imposible la realización de todos los controles administrativos con anterioridad a la realización de los controles sobre el terreno.

No obstante, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León sistemáticamente se introduce como criterio de riesgo para la selección de la muestra de expedientes a controlar sobre el terreno, aquellos expedientes en los que se hayan detectado incidencias en los controles administrativos efectuados en la campaña anterior.

(1) de 5 de noviembre de 2002, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). DO L 306, de 8.11.02, p. 26.

(2) de la Comisión, de 15 de marzo de 1999 relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta del aceite de oliva en poder del organismo de intervención español. DO L 069 de 16.01.1999, p. 13.

(3) Artículo 6, apartado 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92, de 23.12.92. DO L 391 de 30.12.1992, p. 36.

Recurso de casación interpuesto el 23 de diciembre de 2002 por la Unión Europea de Radiotelevisión (UER) contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2002 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-185/00, T-216/00, T-299/00 y T-300/00, promovidos por Métropole télévision SA (M6), Antena 3 de Televisión, S.A., Gestevisión Telecinco, S.A., y SIC-Sociedade Independente de Communicação, SA, apoyadas par Deutsches SportFernsehen GmbH (DSF) y Reti Televisive Italiane Spa (RTI), contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la Unión Europea de Radiotelevisión (UER) y Radiotelevisión Española (RTVE)

(Asunto C-470/02 P)

(2003/C 55/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2002 un recurso de casación formulado por la Unión Europea de Radiotelevisión (UER), representada por los Sres. D. Waelbroeck y M. Johnsson, abogados, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2002 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-185/00, T-216/00, T-299/00 y T-300/00, promovidos por Métropole télévision SA (M6), Antena 3 de Televisión, S.A., Gestevisión Telecinco, S.A., y SIC-Sociedade Independente de Communicação, SA, apoyadas par Deutsches SportFernsehen GmbH (DSF) y Reti Televisive Italiane Spa (RTI), contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la Unión Europea de Radiotelevisión (UER) y Radiotelevisión Española (RTVE).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de octubre de 2002 en los asuntos acumulados T-185/00, T-216/00, T-299/00 y T-300/00, Métropole télévision y otros/Comisión.
- Devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie sobre los demás motivos invocados por los demandantes sobre los que aún no se ha pronunciado.
- Reserve la decisión sobre las costas.

Motivos y principales alegaciones

Al basar su razonamiento en argumentos no invocados por los demandantes, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció ultra petita y violó los derechos de defensa de la UER y de la Comisión. Para el Tribunal de Primera Instancia, el dato decisivo es la aplicación del sistema de sublicencias a «la difusión en directo de los derechos de Eurovisión no utilizados», pese a que dicho motivo no fue debatido ante

él. Actuando de este modo, el Tribunal de Primera Instancia privó a la UER de su derecho, como parte en el procedimiento, a refutar los puntos tomados en consideración. Al atacar así, no el propio sistema de Eurovisión ni la esencia del sistema de sublicencias establecido a petición de la Comisión, sino un aspecto relativamente marginal, pero no por ello menos esencial, del sistema de sublicencias, el Tribunal de Primera Instancia obliga de hecho a la UER a modificar dicho sistema para conceder a terceros el acceso a unos derechos que éstos no han solicitado y que seguramente no desean solicitar.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, de fecha 5 de diciembre de 2002, en el asunto entre GAT, Gesellschaft für Antriebstechnik mbH & Co. KG y LuK Lamellen und Kupplungsbau Beteiligungs KG

(Asunto C-4/03)

(2003/C 55/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, dictada el 5 de diciembre de 2002, en el asunto entre GAT, Gesellschaft für Antriebstechnik mbH & Co. KG y LuK Lamellen und Kupplungsbau Beteiligungs KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de enero de 2003. El Oberlandesgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 16, número 4, del Convenio de Bruselas, ¿debe interpretarse en el sentido de que la competencia exclusiva conferida por dicha disposición al Estado contratante en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro de una patente en virtud de lo dispuesto en algún convenio internacional sólo existe cuando se presenta una demanda (con efectos erga omnes) de declaración de la nulidad de la patente, o una demanda a efectos de la citada disposición tiene ya por objeto la validez de patentes cuando la parte demandada en un procedimiento por violación del derecho de patente o la parte demandante en un procedimiento en el que se solicita la declaración de la no violación de una patente propone una excepción de invalidez o de nulidad de la patente y alega que también por ese motivo no existe violación de la patente, y concretamente con independencia de si el tribunal que conoce de la demanda considera la excepción fundada o infundada y de cuándo se proponga la excepción en el curso del procedimiento?

Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 por la República Helénica contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-5/03)

(2003/C 55/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Helénica, representada por los Sres. Stylianis Charitakis y por la Sra. Eleni Svolopoulou, asesores jurídicos adjuntos del Consejo Jurídico del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Grecia, 27, rue Marie-Adelaïde.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule o, con carácter subsidiario, modifique la Decisión de la Comisión E/2002/4127, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección Garantía del FEOGA.

Motivos y principales alegaciones

Las correcciones financieras controvertidas por la República Helénica se refieren a las frutas y hortalizas y a las primas relativas a la carne de bovino y caprino.

Con respecto a las frutas y hortalizas, la República Helénica sostiene que la corrección del 2 % exigida para los años 1997 a 2001 se refiere a infracciones inexistentes, o totalmente aisladas, de normas comunitarias y que, por lo tanto, dicha Decisión debe ser anulada en la medida en que fue adoptada: a) sobre una interpretación y una aplicación erróneas del Reglamento (CEE) nº 729/70, en su versión modificada; b) sobre la base de una motivación insuficiente; c) al término de una apreciación inexacta de las circunstancias de hecho; d) infringiendo de modo manifiesto los límites de su facultad discrecional; e) en violación del principio de proporcionalidad.

Con respecto a las primas relativas a la carne de bovino y de caprino, la demandante sostiene que la Comisión no ha definido de forma motivada la extensión del riesgo a que se encuentran expuestos los recursos del FEOGA, de modo que, en su opinión, no existe ninguna correspondencia entre dicho riesgo y el nivel de las correcciones propuestas. Alega que las correcciones financieras del 10 % o del 5 % impuestas en este sector deben ser anuladas o, por lo menos, reducidas al 2 %.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-9/03)

(2003/C 55/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2003 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. Martin y M. França, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo concedido por el artículo 8 de la Directiva para adaptar el Derecho interno a la misma expiró el 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 166, p. 51.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State (Sala novena), de fecha 9 de enero de 2003, en el asunto entre NV Boss Pharma y Belgische Staat, representado por el Ministro de Economía

(Asunto C-11/03)

(2003/C 55/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Raad van State (Sala novena), dictada el 9 de enero de 2003, en el asunto entre NV Boss Pharma y Belgische Staat, representado por el Ministro de Economía, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de enero de 2003. El Raad van State (Sala novena) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿El artículo 2, punto 2, de la Directiva 89/105/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los

medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, a cuyo tenor la decisión por la que la autoridad nacional competente no autorice la comercialización de un medicamento al precio propuesto por el solicitante deberá ser motivada “basándose en criterios objetivos y comprobables”, debe entenderse en el sentido de que con arreglo a la normativa interna belga la autoridad competente debe determinar previamente, mediante una disposición de aplicación general, los criterios que habrá tener en cuenta la autoridad que se pronuncie sobre la solicitud individual, o bien en el sentido de que la autoridad competente para decidir puede, en cada decisión individual, indicar los criterios objetivos y comprobables en los que se basa en ese caso para denegar la solicitud o bien en el sentido de que es suficiente que dicha autoridad motive formalmente su decisión individual mencionando datos concretos del expediente, en cuyo caso correspondería al órgano jurisdiccional apreciar si dichos datos responden a algún criterio objetivo y comprobable?»

⁽¹⁾ DO L 40, 1989, p. 8.

Recurso interpuesto el 14 de enero de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-15/03)

(2003/C 55/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Jürgen Grunwald, Consejero Jurídico de la Comisión Europea, y Minas Konstantinidis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro también de su Servicio Jurídico, en el Centro Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados⁽¹⁾, al no haber adoptado las medidas normativas y efectivas necesarias para dar prioridad al tratamiento de los aceites usados por regeneración, en tanto no lo impidan condicionantes de orden técnico, económico y de organización.
- 2) Condene en costas a la República de Austria.

⁽¹⁾ El artículo 2, punto 2, de la Directiva 89/105/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los

Motivos y principales alegaciones

La República de Austria no ha adaptado su Derecho interno al principio de prioridad establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE, en su versión resultante de la Directiva 87/101/CEE⁽²⁾, ni ha probado que condicionantes de orden técnico, económico y de organización impidan dicha prioridad.

No se puede deducir de la normativa austriaca que exista una prioridad de la «regeneración», es decir, (según la terminología austriaca) «reutilización material» frente a la «combustión», es decir, (según la terminología austriaca) «generación de energía». La normativa menciona, más bien, simplemente la reutilización material y la generación de energía sin dar prioridad a uno de los dos métodos de tratamiento frente al otro.

Los argumentos en que se ampara la República de Austria para motivar la existencia de impedimentos condicionantes de orden técnico, económico y de organización, a saber, que dada la escasa cantidad de aceites usados no resulta rentable en Austria la regeneración, que no se desprende de motivos ecológicos ninguna ventaja clara en favor de la reutilización material, y que en Austria no se dispone de instalaciones para la regeneración de aceites usados, no son convincentes a juicio de la Comisión, dado que tienen únicamente por finalidad perpetuar el *statu quo* de Austria y no llevar a cabo esfuerzo alguno por cumplir lo dispuesto en la Directiva.

(¹) DO L 194, p. 23; EE 15/01, p. 91.

(²) DO 1987, L 42, p. 43.

b) los haya ofrecido para la venta en los propios establecimientos del titular de la marca o en los de una sociedad asociada dentro del mercado común, pero no haya llegado a producirse la venta de los productos?

2. Cuando unos productos que hayan sido comercializados de acuerdo con alguna de las alternativas anteriores y se hayan agotado por ello los derechos de marca sin que los productos se hayan llegado a vender, ¿puede el titular de una marca poner fin al agotamiento de sus derechos devolviendo los productos al almacén?
3. ¿Debe considerarse que unos productos han sido comercializados por haber sido vendidos por el titular de la marca a otra sociedad en el mercado interior si, con ocasión de la venta, el titular de la marca impuso una restricción al comprador en virtud de la cual éste no podía revender los productos en el mercado común?
4. ¿Varía la respuesta a la tercera cuestión en el caso de que el titular de la marca otorgara al comprador, con ocasión de la venta de la partida a la que pertenecen los productos, permiso para revender una pequeña parte de los productos en el mercado común, pero sin especificar a qué productos en concreto se refería dicho permiso?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'Etat (Bélgica), de fecha 27 de diciembre de 2002, en el asunto entre Fabricom SA y Estado belga

(Asunto C-21/03)

(2003/C 55/29)

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hovrätten över Skåne och Blekinge, de fecha 1 de diciembre de 2002, en el asunto entre Peak Holding AB y Axolin-Elinor AB (anteriormente Handelskompaniet Factory Outlet i Löddeköpinge AB)

(Asunto C-16/03)

(2003/C 55/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hovrätten över Skåne och Blekinge, dictada el 1 de diciembre de 2002, en el asunto entre Peak Holding AB y Axolin-Elinor AB (anteriormente Handelskompaniet Factory Outlet i Löddeköpinge AB), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2003. El Hovrätten över Skåne och Blekinge solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe considerarse que unos productos han sido comercializados en virtud del hecho de que el titular de la marca:
 - a) los haya importado y despachado en el mercado común con la intención de venderlos en él;

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'Etat (Bélgica), dictada el 27 de diciembre de 2002, en el asunto entre Fabricom SA y Estado belga, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de enero de 2003. El Conseil d'Etat (Bélgica) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Constituyen la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en particular su artículo 4, apartado 2, y la Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE del Consejo, antes citada, en relación con el principio de proporcionalidad, la libertad de comercio y de industria y el respeto del derecho de propiedad, garantizado especialmente en

el Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952, un impedimento para que se prohíba presentar una solicitud de participación o formular una oferta para un contrato público de obras, de suministros o de servicios a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de tales obras, suministros o servicios, sin que se conceda a esa persona la posibilidad de demostrar que, en las circunstancias del caso concreto, la experiencia adquirida por ella no ha podido falsear la competencia?

2. ¿Sería diferente la respuesta a la cuestión anterior si se interpretara que las Directivas antes citadas, interpretadas conjuntamente con el principio, la libertad y el derecho mencionados, se refieren únicamente a las empresas privadas o que hayan realizado prestaciones a título oneroso?

3. ¿Puede interpretarse la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de los disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en particular sus artículos 1 y 2, en el sentido de que la entidad adjudicadora puede, hasta el final del procedimiento de examen de las ofertas, denegar a la empresa vinculada a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de obras, suministros o servicios la participación en el procedimiento o la presentación de una oferta, cuando, al ser preguntada al respecto por la entidad adjudicadora, dicha empresa afirma que no dispone por ello de una ventaja injustificada que pueda falsear las condiciones normales de la competencia?

Archivo del asunto C-304/99⁽¹⁾

(2003/C 55/31)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-304/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): F. Apollonio & C. SpA contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 333 de 20.11.1999.

Archivo del asunto C-305/99⁽¹⁾

(2003/C 55/32)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-305/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Leglerdata SpA contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 333 de 20.11.1999.

Archivo del asunto C-303/99⁽¹⁾

(2003/C 55/30)

Archivo del asunto C-358/99⁽¹⁾

(2003/C 55/33)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-303/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Markfactor SpA contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 333 de 20.11.1999.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-358/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Tecnologie Meccaniche Avanzate Srl (TMA), Federchemicals Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 352 de 4.12.1999.

Archivo del asunto C-359/99⁽¹⁾

(2003/C 55/34)

Archivo del asunto C-486/99⁽¹⁾

(2003/C 55/37)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-359/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Autogolf Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 352 de 4.12.1999.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-486/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Flos SpA y otros contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Archivo del asunto C-360/99⁽¹⁾

(2003/C 55/35)

Archivo del asunto C-487/99⁽¹⁾

(2003/C 55/38)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-360/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Union Factor SpA y otros contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 352 de 4.12.1999.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-487/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Petra Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.03.2000.

Archivo del asunto C-485/99⁽¹⁾

(2003/C 55/36)

Archivo del asunto C-488/99⁽¹⁾

(2003/C 55/39)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-485/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Gottinghen SpA y otros contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-488/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Supercar Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Archivo del asunto C-489/99⁽¹⁾

(2003/C 55/40)

Archivo del asunto C-492/99⁽¹⁾

(2003/C 55/43)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-489/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Inmobiliare Flavia Srl, en liquidación contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-492/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Colleoni Giacomo e Figli Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Archivo del asunto C-490/99⁽¹⁾

(2003/C 55/41)

Archivo del asunto C-134/00⁽¹⁾

(2003/C 55/44)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-490/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Azzini SpA contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-134/00 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Ministero delle Finanze contra Merkur Chemical srl.

⁽¹⁾ DO C 176 de 24.6.2000.

Archivo del asunto C-491/99⁽¹⁾

(2003/C 55/42)

Archivo del asunto C-88/01⁽¹⁾

(2003/C 55/45)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-491/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Falegnameria Carminati e Domenico Carminati Snc contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-88/01 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Agricola Torriani Sas contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 118 de 21.4.2001.

Archivo del asunto C-89/01⁽¹⁾

(2003/C 55/46)

Archivo del asunto C-260/01⁽¹⁾

(2003/C 55/49)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-89/01 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Finanziaria Inmobiliare Perugino SpA contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 118 de 21.4.2001.

Archivo del asunto C-90/01⁽¹⁾

(2003/C 55/47)

Archivo del asunto C-310/01⁽¹⁾

(2003/C 55/50)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-90/01 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): San Marco SpA y otros contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 118 de 21.4.2001.

Mediante auto de 14 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-310/01 (petición de decisión prejudicial del Consiglio di Stato): Comune di Undine, Azienda Multiservizi SpA (AMGA) contra Diddi Gino Figli Srl, Associazione Nazionale Imprese Gestione servizi tecnici integrati (AGRESI).

⁽¹⁾ DO C 289 de 13.10.2001.

Archivo del asunto C-231/01⁽¹⁾

(2003/C 55/48)

Archivo del asunto C-346/01⁽¹⁾

(2003/C 55/51)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-231/01 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): El. Da Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 227 de 11.8.2001.

Mediante auto de 20 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-346/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 331 de 24.11.2001.

Archivo del asunto C-347/01⁽¹⁾

(2003/C 55/52)

Archivo del asunto C-390/01⁽¹⁾

(2003/C 55/55)

Mediante auto de 28 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-347/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 331 de 24.11.2001.

Mediante auto de 27 de junio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-390/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 348 de 8.12.2001.

Archivo del asunto C-377/01⁽¹⁾

(2003/C 55/53)

Archivo del asunto C-21/02⁽¹⁾

(2003/C 55/56)

Mediante auto de 11 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-377/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 317 de 10.11.2001.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-21/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 68 de 16.3.2002.

Archivo del asunto C-389/01⁽¹⁾

(2003/C 55/54)

Archivo del asunto C-88/02⁽¹⁾

(2003/C 55/57)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-389/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 348 de 8.12.2001.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-88/02 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Dolomite italiana SpA (SDI) contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto C-89/02⁽¹⁾

(2003/C 55/58)

Archivo del asunto C-97/02⁽¹⁾

(2003/C 55/61)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-89/02 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Dolomite Franchi SpA (SDI) contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-97/02 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Rezzola Scavi Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto C-95/02⁽¹⁾

(2003/C 55/59)

Archivo del asunto C-98/02⁽¹⁾

(2003/C 55/62)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-95/02 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Ugine Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-98/02 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): Villa Gemma SpA contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto C-96/02⁽¹⁾

(2003/C 55/60)

Archivo del asunto C-106/02⁽¹⁾

(2003/C 55/63)

Mediante auto de 15 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-96/02 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Brescia): TOMAR Srl contra Ministero delle Finanze.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-106/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto C-108/02⁽¹⁾

(2003/C 55/64)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-108/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

archivar el asunto C-129/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto C-274/02⁽¹⁾

(2003/C 55/67)

Mediante auto de 5 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-274/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

⁽¹⁾ DO C 233 de 28.9.2002.

Archivo del asunto C-120/02⁽¹⁾

(2003/C 55/65)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-120/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto C-356/02⁽¹⁾

(2003/C 55/68)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-356/02 (petición de decisión prejudicial del tribunal du travail de Nivelles): Anne Hennecart contra Office national de l'emploi (ONEm).

⁽¹⁾ DO C 289 de 23.11.2002.

Archivo del asunto C-129/02⁽¹⁾

(2003/C 55/66)

Mediante auto de 17 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de enero de 2003

**en los asuntos acumulados T-94/01, T-152/01 y T-286/01,
Astrid Hirsch y otros contra Banco Central Europeo⁽¹⁾**

**(Funcionarios — Empleados del Banco Central Europeo —
Artículo 19 de las condiciones de contratación del personal
— Asignación escolar — Negativa a concederla a los
empleados que no perciben el complemento de expatriación
previsto en el artículo 17 de dichas condiciones de contrata-
ción — Principio de no discriminación)**

(2003/C 55/69)

(Lenguas de procedimiento: alemán e inglés)

En los asuntos acumulados T-94/01, T-152/01 y T-286/01, Astrid Hirsch, empleada del Banco Central Europeo, con domicilio en Eppstein-Niederjosbach (Alemania), representada por el Sr. G. Vandersanden y la Sra. L. Levi, abogados, Emanuele Nicastro, empleado del Banco Central Europeo, con domicilio en Fráncfort del Meno (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger y las Sras. R. Steiner y S. Mittländer, abogados, y Johannes Priesemann, empleado del Banco Central Europeo, con domicilio en Fráncfort del Meno (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger, abogado, contra Banco Central Europeo (Agentes: Sra. V. Saintot y Sres. T. Gilliams y B. Wägenbaur), que tiene por objeto unas pretensiones de anulación, en el asunto T-94/01, de la decisión del Banco Central Europeo de 25 de septiembre de 2000 por la que se deniega a la parte demandante una asignación por escolaridad para cubrir los gastos derivados de la asistencia de su hijo a la Internationale Schule Frankfurt, en el asunto T-152/01, de la decisión del Banco Central Europeo de 15 de febrero de 2001 por la que se le deniega a la parte demandante una asignación por escolaridad para sus dos hijos y, en el asunto T-286/01, de la decisión del Banco Central Europeo de 6 de junio de 2001 por la que se le deniega a la parte demandante una asignación por escolaridad para sus hijos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi et M. Jaeger, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 8 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Acumular los asuntos T-94/01, T-152/01 y T-286/01 a efectos de la sentencia.*
- 2) *En el asunto T-94/01:*
 - Anular la decisión del Banco Central Europeo de 25 de septiembre de 2000.*
 - Desestimar el recurso en todo lo demás.*

— Condenar en costas al Banco Central Europeo.

- 3) *En el asunto T-152/01:*

— Anular la decisión del Banco Central Europeo 15 de febrero de 2001.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Condenar en costas al Banco Central Europeo.

- 4) *En el asunto T-286/01:*

— Anular la decisión del Banco Central Europeo de 6 de junio de 2001.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Condenar en costas al Banco Central Europeo.

⁽¹⁾ DO C 186 de 30.6.01, DO C 275 de 29.9.01 y DO C 31 de 2.2.02.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de octubre de 2002

**en el asunto T-310/01: Schneider Electric SA contra
Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾**

(«Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común — Recurso de anulación»)

(2003/C 55/70)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-310/01, Schneider Electric SA, con domicilio social en Rueil-Malmaison (Francia), representada por los Sres. F. Herbert, J. Steenbergen y M. Pittie, abogados, apoyada por República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues y F. Million), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Olivier, P. Hellström y F. Levièvre), apoyada por Comité central d'entreprise de la SA Legrand, Comité européen du groupe Legrand, con domicilio social en Limoges (Francia), representados por el Sr. H. Masse-Dessen, abogado, que tiene por objeto un recurso de anulación contra la Decisión C(2001) 3014 final de la Comisión, de 10 de octubre de 2001, por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2283 — Schneider-Legrand), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf,

Presidente, N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta, ha dictado el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión C(2001) 3014 final de la Comisión, de 10 de octubre de 2001, por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2283 — Schneider-Legrand).
- 2) Condenar a la Comisión a pagar, además sus propias costas, las de Schneider Electric SA.
- 3) El Comité central d'entreprise de la SA Legrand y el Comité européen du groupe Legrand cargarán con sus propias costas.
- 4) La República Francesa cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 56 de 2.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de octubre de 2002

en el asunto T-77/02: Schneider Electric SA contra Comisión de las Comunidades Europeas(¹)

(«Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se ordena la separación de empresas — Artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 4064/89 — Ilegalidad de la Decisión por la que se declara incompatible con el mercado común una concentración — Ilegalidad consiguiente de la Decisión de separación»)

(2003/C 55/71)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-77/02, Schneider Electric SA, con domicilio social en Rueil-Malmaison (Francia), representada por los Sres. A. Winckler y É. De La Serre, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver, P. Hellström y F. Lelièvre), apoyadas por Legrand SA, con domicilio social en Limoges (Francia), representada por H. Calvet, abogado, Comité central d'entreprise de la SA Legrand, Comité européen du groupe Legrand, con domicilio social en Limoges (Francia), representados por el Sr. H. Masse-Dessen, abogado, que tiene por objeto la anulación de la Decisión C(2002) 360 final de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se ordena la separación de empresas (Asunto COMP/M.2283 — Schneider — Legrand), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta, ha dictado el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión C(2002) 360 final de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se ordena la separación de empresas (Asunto COMP/M.2283 — Schneider-Legrand).
- 2) La Comisión cargará con sus propias costas y con las de la demandante, incluidas las relativas al procedimiento sobre medidas provisionales T-77/02 R.
- 3) Legrand, el Comité central d'entreprise de la SA Legrand y el Comité européen du groupe Legrand cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 118 de 18.5.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2002

en el asunto T-112/02, Gustaaf Van Dyck contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Clasificación en grado en el momento de la selección — Solicitud de nueva clasificación — Hecho nuevo — Concepto)

(2003/C 55/72)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-112/02, Gustaaf Van Dyck, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Wuustwezel (Bélgica), representado por los Sres. M. E. Storme y A. Gobien, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. F. Clotuche-Duvieusart y Sr. H. M. H. Speyart), que tiene por objeto una demanda de anulación de la negativa de la Comisión a la solicitud de nueva clasificación presentada por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. R. M. Moura Ramos y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 13 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 131 de 1.06.02.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 3 de diciembre de 2002

en el asunto T-181/02 R: Neue Erba Lautex GmbH Weberei und Veredlung contra Comisión de las Comunidades Europeas

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayudas de Estado — Ayudas concedidas en los nuevos Länder — Ayudas de salvamento y de reestructuración — Obligación de recuperación — Urgencia — Ponderación de intereses»)

(2003/C 55/73)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-181/02 R, Neue Erba Lautex GmbH Weberei und Veredlung, con domicilio social en Neugersdorf (Alemania), representada por el Sr. U. Ehricke, profesor, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por Freistaat Sachsen, representado por el Sr. M. Schütte, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. V. Kreuschitz, V. Di Bucci y T. Scharf), que tiene por objeto a título principal, una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 2002/783/CE de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, relativa a la ayuda estatal C 62/2001 (ex NN 8/2000) concedida por Alemania en favor de Neue Erba Lautex GmbH in Gesamtvolllstreckung (DO L 282, p. 48) y, a título subsidiario, una solicitud de reembolso escalonado de la ayuda objeto del procedimiento, del Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el de 3 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2002

en el asunto T-234/02 R, Christos Michael contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Funcionarios — Decisiones de nombramiento — Admisibilidad — Urgencia — Ausencia)

(2003/C 55/74)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto T-234/02 R, Christos Michael, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en

Bruselas (Bélgica), representado por el Sr. C. Tagaras, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. H. Tserepa-Lacombe y F. Clotuche-Duvieusart), que tiene por objeto una solicitud por la que se persigue que se ordene la suspensión de la ejecución de las decisiones relativas al nombramiento de un Jefe de Unidad adjunto de la Unidad FC A.01 de la Dirección General de Control Financiero y de un Jefe del sector «Políticas internas y agencias» de esta Unidad, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 13 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Desestimar la solicitud de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 por Vitakraft-Werke Wührman & Sohn GmbH & Co. KG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-356/02)

(2003/C 55/75)

(Lengua de procedimiento: Deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se ha redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Vitakraft-Werke Wührman & Sohn GmbH & Co. KG, representada por Ulrich Sander, Rechtsanwalt. También ha sido parte ante la Sala de Recurso Krafft, S.A., Andoain (España).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule parcialmente la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de 4 de septiembre de 2002, en la medida en que estimó el recurso de KRAFFT, S.A., que fue parte en el procedimiento, y en la medida en que desestimó el recurso de la parte demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Vitakraft» para productos de las clases 1, 3, 4, 12 y 19 (entre otros, productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, aceites y grasas industriales, vehículos, materiales de construcción no metálicos — solicitud nº 303909

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: KRAFFT, S.A.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca figurativa española «krafft» para productos de las clases 1, 3, 4, 12 y 19 (entre otros, productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, aceites y grasas industriales, vehículos, materiales de construcción no metálicos

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la solicitud de registro respecto de las clases 1 y 3 y desestimación de la oposición en la medida en que hacía referencia a las clases 4, 12 y 19

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso interpuesto por KRAFFT S.A. respecto a los siguientes productos de la solicitud de registro: «bujías, mechas» de la clase 4; «vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima» de la clase 12 y «construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos» de la clase 19 y desestimación del recurso interpuesto por la demandante respecto a todos los productos de la solicitud de registro correspondientes a las clases 1 y 3

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾ y de la regla 22, apartado 2, del Reglamento de ejecución⁽²⁾;
- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Wolf-Dieter Graf Yorck von Wartenburg

(Asunto T-360/02)

(2003/C 55/76)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wolf-Dieter Graf Yorck von Wartenburg, con domicilio en Wittibreut (Alemania), representado por H.-H. Heyland, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declaré que la Comisión, como parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, modificó la decisión de 22 de junio de 2000 y trámító el procedimiento posterior de reclamación R/332/2002 infringiendo las normas preceptivas tanto legales como administrativas, al comunicar una modificación de la decisión de 22 de junio de 2000, al no oír en su oposición al demandante y a los beneficiarios directos de la decisión con asistencia de representación personal, y al no respetar los requisitos formales del embargo ni con arreglo al Derecho alemán ni con arreglo al Derecho belga, aunque se le comunicaron por escrito, encomendado, en su lugar, al agente judicial M establecer un plan de participación, que la Comisión recibió y que finalmente no ejecutó sin manifestar sus motivos.

- Condene a la Comisión, como parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a ejecutar el plan de participación de 19 de agosto de 2002 del agente judicial M, en cualquier caso en lo que se refiere a la cantidad correspondiente a su pensión, que según el Derecho belga goza de protección contra la ejecución del embargo del agente judicial V de 18 de marzo de 2002.
- Condene a la Comisión, como parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a reparar la totalidad de los daños causados al demandante, en especial la reparación de los intereses correspondientes a la contracción de créditos para financiar el período durante el que no reciba su pensión, así como los daños morales evaluados equitativamente por el Tribunal de Primera Instancia, pero de al menos 1 EUR, y los costes derivados de la reclamación de sus derechos, dado que su pensión está consignada en su totalidad ante el agente judicial M, aunque la demandada sabe y debería saber, incluso sin la comunicación correspondiente, que este comportamiento es ilegal, por lo que la cuantía de la indemnización de los perjuicios materiales derivados de la duración del incumplimiento de sus obligaciones sólo podrá fijarse cuando se estime la pretensión correspondiente.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo agente temporal actualmente jubilado, recibe una pensión del régimen de las Comunidades. Según el demandante, la Comisión ha dispuesto ilegalmente el pago de alimentos a sus ex esposas con su pensión.

El demandante alega que la Comisión ha infringido las normas prescritas tanto legales como administrativas al detraer tales cantidades de su pensión. Además afirma que se ha vulnerado su derecho a ser oído.

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Wieland-Werke AG

(Asunto T-367/02)

(2003/C 55/77)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Wieland-Werke AG, Ulm, (Alemania), representada por los abogados St. Gruber y F. Graf von Stosch.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Oficina de Armonización demandada, de 25.9.2002 en el recurso nº R 338/2001-1.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «SnTEM» — Solicitud nº 1421734
-------------------------------	---

Productos o servicios:	Productos de la clase 6 (entre otros, productos metálicos semi-fabricados en forma de chapas, cintas, bandas, alambres, tubos, perfiles y barras)
------------------------	---

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:	Denegación del registro por parte del examinador
---	--

Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
-----------------------------------	---------------------------

Motivos invocados:	— Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94, puesto que la marca no es descriptiva.
--------------------	---

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Wieland-Werke AG

(Asunto T-368/02)

(2003/C 55/78)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Wieland-Werke AG, Ulm, (Alemania), representada por los abogados St. Gruber y F. Graf von Stosch.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Oficina de Armonización demandada, de 25.9.2002 en el recurso nº R 337/2001-1.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «SnPUR» — Solicitud nº 1421775
Productos o servicios:	Productos de la clase 6 (entre otros, productos metálicos semimanufacturados en forma de chapas, cintas, bandas, alambres, tubos, perfiles y barras)
Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:	Denegación del registro por parte del examinador
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos invocados:	<ul style="list-style-type: none"> — Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94, puesto que la marca no es descriptiva.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «SnMIX» — Solicitud nº 1422294
Productos o servicios:	Productos de la clase 6 (entre otros, productos metálicos semimanufacturados en forma de chapas, cintas, bandas, alambres, tubos, perfiles y barras)
Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:	Denegación del registro por parte del examinador
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos invocados:	<ul style="list-style-type: none"> — Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94, puesto que la marca no es descriptiva.

Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alpenhain-Camembert-Werk Gottfried Hain GmbH & Co. KG y otras seis empresas

(Asunto T-370/02)

(2003/C 55/80)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Wieland-Werke AG

(Asunto T-369/02)

(2003/C 55/79)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Wieland-Werke AG, Ulm, (Alemania), representada por los abogados St. Gruber y F. Graf von Stosch.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Oficina de Armonización demandada, de 25.9.2002 en el recurso nº R 335/2001-1.
- Condene en costas a la parte demandada.

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 12 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Alpenhain-Camembert-Werk Gottfried Hain GmbH & Co. KG, Lehen/Pfaffing (Alemania), Bayerland eG, Nürnberg (Alemania), Bergpracht-Milchwerk GmbH & Co, Tettnang (Alemania), Hochland AG, Heimenkirch (Alemania), Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Lauben (Alemania), Milchwerk Crailsheim-Dinkelsbühl eG, Crailsheim (Alemania) y Rücker GmbH, Aurich (Alemania), representados por los Sres. J. Salzwedel y M.J. Werner, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el registro de la denominación «feta» como denominación de origen protegida (D.O.P.) en virtud del Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «feta».
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, productoras principales del queso feta de leche de vaca producido en Alemania, solicitan la anulación del Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión⁽¹⁾.

En primer lugar, las demandantes alegan que los datos incluidos en la solicitud de Grecia de 17 de enero de 1995 no cumplen los requisitos formales para el registro de «feta» en la lista de denominaciones de origen protegidas. En concreto, Grecia presentó la solicitud fuera de plazo, por lo que la Comisión no debió proceder a registrar la denominación «feta» en el marco del procedimiento abreviado del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92⁽²⁾. Además, no es posible protegerla denominación feta en virtud del artículo 17 de este Reglamento, puesto que Grecia no introdujo la protección a nivel nacional de feta hasta el 11 de enero de 1994, es decir, casi seis meses tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

A continuación, las demandantes alegan que el Reglamento impugnado no responde en absoluto a los motivos que yacen bajo la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de marzo de 1999⁽³⁾, según la cual la Comisión debía tomar en consideración en gran medida las marcas legalmente desarrolladas en los Estados miembros antes de que Grecia presentara su solicitud. Por consiguiente, el producto «feta» no puede ser objeto de protección, porque no constituye una denominación de origen protegida sino más bien una denominación genérica. Según el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2081/92, no pueden registrarse las denominaciones genéricas. Además, señalan que feta no es un producto originario únicamente de Grecia, sino de la región mediterránea y balcánica. En seis Estados miembros se elabora y consume feta en considerables cantidades desde hace décadas. Por otro lado, alegan que compete a Grecia demostrar que feta no es una denominación genérica y no lo ha hecho, por lo que no ha cumplido con la carga de la prueba.

Por otro lado, las demandantes alegan que no se reúnen las condiciones de los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Feta no es un nombre geográfico tradicional. La denominación feta procede del italiano y significa «lonja» o «tajada»; ya era una denominación genérica antes de la aprobación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 y, por consiguiente, estaba admitido su uso en el comercio intracomunitario entre los Estados miembros. Por último, el registro de «feta» vulnera los derechos fundamentales de Derecho comunitario de protección de la propiedad y del ejercicio profesional; tampoco cabe justificar la violación de la propiedad mediante el artículo 30 CE.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta» (DO L 277, p. 10).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 1999, Dinamarca/Comisión (asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Rec. p. I-1541).

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Technische Glaswerke Ilmenau GmbH

(Asunto T-378/02)

(2003/C 55/81)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Technische Glaswerke Ilmenau GmbH, con domicilio en Ilmenau (Alemania), representada por G. Schohe y Chr. Arhold, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 2002 (C(2002) 2147 final) sobre la ayuda estatal de Alemania en favor de Technische Glaswerke Ilmenau GmbH.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante adquirió cuatro líneas de producción para la fabricación de vidrio de Ilmenauer Glaswerke GmbH empresa en liquidación del Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (organismo federal para cuestiones extraordinarias derivadas de la reunificación; en lo sucesivo: «BvS»). En la Decisión impugnada, la Comisión califica de ayudas dos medidas de Alemania relativas a esta adquisición. Existía una fianza en favor de BvS por una parte del precio de compra de 1,8 millones de DEM. BvS accedió a sustituir esta fianza por una Grundschuld (deuda inmobiliaria) por el mismo importe. Además, el Thüringer Aufbaubank («TAB») concedió a la demandante un crédito de 2 millones de DEM. La Comisión ha declarado estas medidas incompatibles con el mercado común.

La demandante alega que el préstamo de TAB a la demandante no es una ayuda, ya que se atiene a las condiciones de mercado, está comprendido en un régimen de ayudas autorizado por la Comisión y tiene por objeto compensar un derecho de indemnización de la demandante frente al Estado federado de Turingia, que se justifica desde el punto de vista de la responsabilidad estatal. Tampoco constituye una ayuda la sustitución, por una Grundschuld, de la fianza correspondiente al precio de compra restante para tres líneas de producción.

La demandante alega asimismo que la Comisión no ha demostrado que las medidas pueden afectar al comercio entre Estados miembros. Además, la denegación de autorización con arreglo al artículo 87 CE, apartado 3, letra c), está viciada de un error manifiesto de apreciación y de deficiencias de motivación. La Comisión se ha negado a incluir hechos relevantes en las consideraciones sobre las que basó el ejercicio de su facultad discrecional. Así, el competidor más importante

alcanzaría una posición de monopolio si la demandante desapareciera. Al examinar las previsiones de rentabilidad de la demandante, la Comisión no ha tenido en cuenta el compromiso de un inversor privado, el plan de reestructuración más reciente de la demandante, consideraciones esenciales contenidas en informes sobre su situación económica ni su evolución positiva.

La demandante también expone que, en un procedimiento anterior, la Comisión ya se había formado una idea errónea sobre el ajuste del precio de compra⁽¹⁾ y, por tanto, ha desdoblado artificialmente su examen, que se refería a la reestructuración en su integridad. La apertura de un procedimiento formal de examen que tiene por objeto únicamente el crédito de TAB y la transformación de la garantía ha sido extemporánea. El principio de buena administración exigía que la Comisión evaluara todo el proceso de reestructuración conjuntamente y en su contexto.

La demandante alega también que la Comisión ha violado su derecho de defensa. Como consecuencia del desdoblamiento del procedimiento, la demandante sólo se ha podido pronunciar sobre una parte de las medidas y la Comisión ha denegado erróneamente las solicitudes de acceso a documentos y de audiencia formuladas por la demandante. La Comisión ha vulnerado el principio de imparcialidad al no dar a la demandante y al Gobierno alemán la oportunidad de manifestarse sobre las observaciones remitidas a la Comisión por un competidor en respuesta a preguntas de ésta.

Por último, la demandante sostiene que, en el presente caso, la Comisión no ha demostrado que la recuperación de la supuesta ayuda fuera adecuada para restablecer la situación anterior. Tal recuperación es una sanción que excede las competencias limitadas de la Comisión.

⁽¹⁾ Decisión C(2001) 1549 de la Comisión, de 12 de junio de 2001 sobre la ayuda estatal de Alemania en favor de Technische Glaswerke Ilmenau GmbH, contra la que la demandante interpuso recurso ante el Tribunal de Primera Instancia (Asunto T-198/01, DO C 303, p. 25).

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de roquefort

(Asunto T-381/02)

(2003/C 55/82)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2002 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de roquefort, con domicilio en Millau (Francia), representada por Mes Michel-Jean Jacquot y Olivier Prost, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta»⁽¹⁾
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una asociación interprofesional que afirma agrupar y representar los intereses de todos los productores de Feta a base de leche de oveja.

El Reglamento impugnado reserva la denominación «Feta» —denominación de origen protegida— a los productores griegos. En 1996, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya había anulado un Reglamento de la Comisión sobre la misma materia⁽²⁾.

Para fundamentar su recurso de anulación, la demandante alega que la elección del denominado procedimiento «simplificado» del artículo 17 del Reglamento nº 2081/92⁽³⁾ ni está justificada ni ha sido motivada. En efecto, para utilizar el referido procedimiento no sólo es necesario que antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 2081/92 existiera una solicitud de las autoridades nacionales relativa a la denominación legalmente protegida en el Estado solicitante, sino también que tal denominación no se encuentre legalmente protegida en países distintos del Estado miembro solicitante y que tampoco sea usada en ellos. Ahora bien, en el momento de la entrada en vigor del Reglamento nº 2081/92, el término «feta» no se encontraba legalmente protegido en Grecia —Estado solicitante— en el sentido en que lo entiende la normativa. En cambio, ese mismo término no sólo estaba legalmente protegido en Dinamarca antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 2081/92, sino que su uso estaba extendido en Francia y en el mundo entero.

La demandante considera asimismo que la Comisión incumplió sus obligaciones al analizar el «carácter genérico» del término «feta» y que infringió el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 2081/92 al haber omitido de nuevo tener suficientemente en cuenta determinados factores y, en particular, la situación existente en el Estado miembro del que proceda el nombre, la situación en otros Estados miembros y las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes. Además, la demandante estima que la Comisión infringió el artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2081/92.

Por último, la demandante invoca la violación del principio de proporcionalidad, así como una violación del principio de confianza legítima basada en la existencia de financiación comunitaria para la producción y la comercialización de «feta».

(¹) DO L 277, p. 10.

(²) Sentencia de 16 de marzo de 1999, Dinamarca y otros/Comisión (asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Rec. I-1541).

(³) Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la Comisión en Bruselas. En junio de 2000, al entrar al servicio de dicha institución, se instaló en Bruselas. Posteriormente, su esposa se instaló con el demandante en Bruselas y organizó el traslado de la familia, que tuvo lugar el 11 de abril de 2001, pero siguió estando presente en su antiguo domicilio de Madrid, donde su hija menor estaba terminando sus estudios de secundaria. Así pues, su esposa y su hija no se trasladaron hasta julio de 2001, cosa que declararon al servicio de «privilegios e inmunidades».

Mediante la decisión impugnada, la Comisión denegó al demandante la segunda parte de la indemnización por gastos de instalación.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación. A juicio del demandante, la administración otorgó gran importancia a las declaraciones que efectuaron su esposa y su hija ante el servicio de «privilegios e inmunidades». El demandante indica que el concepto de instalación es un concepto fáctico y que el texto estatutario no establece ningún modo de prueba particular.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fernando Valenzuela Marzo

(Asunto T-384/02)

(2003/C 55/83)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Fernando Valenzuela Marzo, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Marc-Albert Lucas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de 16 de noviembre de 2001 y de 13 de febrero de 2002 del jefe de la unidad «gestión de los derechos individuales» de la DG Administración por las que se deniega al demandante la segunda parte de la indemnización por gastos de instalación.
- Anule la decisión de la AFPN de 16 de septiembre de 2002 por la que se desestima la reclamación administrativa de 9 de mayo de 2002 presentada contra las decisiones anteriores.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante la segunda mitad de su indemnización por gastos de instalación más intereses de demora del 8 % anual desde el 11 de abril de 2001 hasta la fecha del pago completo.
- Condene en costas a la Comisión.

Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2002 por Lamprecht A.G. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-386/02)

(2003/C 55/84)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 16 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Lamprecht A.G., con domicilio en Madrid (España), representada por los letrados en ejercicio D. Enrique Armijo Chávarri y D. Antonio Castán Pérez-Gómez.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 1 de octubre de 2002 dictada en el asunto 114/2000-1;
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca J. Tricot & Sons Ltd.
comunitaria:

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca denominativa «EMOS» — Solicitud n. 133.637 para productos de la clase 25 (prendas de vestir).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Marca o signo que se opone: Marca alemana «EMOSWISS» registrada para productos de las clases 10, 24 y 25.

Resolución de la División de oposición: Denegación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 40/94 (riesgo de confusión).

Recurso interpuesto el 26 de diciembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Solvay Pharmaceuticals B.V.

(Asunto T-392/02)

(2003/C 55/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de diciembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Solvay Pharmaceuticals B.V., con domicilio en Weesp (Países Bajos), representada por Callista Meijer, Francis Herbert y Michel L. Struys, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 1756/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por el que se modifica la

Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión⁽¹⁾.

- Condene en costas al Consejo.
- Con carácter subsidiario, en el supuesto de que el recurso sea desestimado en cuanto al fondo, aplique el artículo 87, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento y condene en costas al Consejo, habida cuenta de la persistente falta de cooperación y de transparencia de la Comisión en la gestión administrativa del expediente.

Motivos y principales alegaciones

La demandante produce el aditivo alimentario Nifursol. La demandante impugna el Reglamento nº 1756/2002 del Consejo. El Reglamento modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽²⁾ y retira la autorización de comercialización del Nifursol. Esta autorización está vinculada, con arreglo al Reglamento nº 2430/1999⁽³⁾, al responsable de la comercialización, en el presente caso, la demandante.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca la infracción de los artículos 9M y 3A, apartado B, de la Directiva 70/524 y la violación del principio de precaución. El sexto considerado del Reglamento impugnado afirma que no puede garantizarse que el Nifursol no presente un riesgo para la salud humana. Según la demandante, el Consejo ha modificado el criterio previsto en los artículos mencionados, según los cuales una autorización sólo puede retirarse si resulta que el aditivo tiene una influencia desfavorable en la salud humana, animal o en el medio ambiente, o que causa un perjuicio al consumidor al alterar las características del producto.

La demandante señala, además, que el Consejo no puede invocar el principio de precaución, ya que no ha hecho referencia a él en ningún momento. En cualquier caso, la demandante afirma que el Consejo adopta el criterio del riesgo puramente hipotético, que es completamente irreconciliable con la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, que es contraria al nivel de riesgo cero como criterio en la aplicación del principio de precaución.

La demandante alega, además, la infracción del artículo 9M, quinto guion, de la Directiva 70/524, en su versión modificada, y del principio general de igualdad de trato. Según la demandante, el Consejo y la Comisión no podían basarse en la insuficiencia de datos para decidir la retirada, teniendo en cuenta que la Comisión ni siquiera ha ejercido su facultad de requerir al responsable de la comercialización de un aditivo para le proporcionara información.

La demandante alega, por último, la vulneración de los principios fundamentales de seguridad jurídica, de buena administración y de buena fe. La demandante afirma que se dirigió en numerosas ocasiones a la Comisión sin obtener en ningún momento las indicaciones que le hubieran permitido aportar resultados que pudieran ser aceptables para la Comisión y el Consejo.

⁽¹⁾ DO L 265, p. 1.

⁽²⁾ DO L 270, p. 1; EE 03/04, p. 82.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1999, por el que se vincula la autorización de determinados aditivos de piensos, pertenecientes al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, a los responsables de su puesta en circulación (DO L 296, p. 3).

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:

Marca tridimensional en forma de botella invertida de color transparente y blanco — Solicitud de registro nº 1162395

Productos o servicios para los que se solicita el registro:

Determinados productos de las clases 3 y 20 (jabones, preparaciones para blanquear y para la colada, productos para limpiar y pulir, recipientes de plástico para productos líquidos, gelatinosos y pastosos, entre otros)

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:

Resolución denegatoria del registro adoptada por el examinador

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso.

Motivos invocados:

- La marca se caracteriza por una serie de rasgos y tiene carácter distintivo.
- La Sala de Recurso no tuvo en cuenta las características geométricas de la marca.
- La marca está registrada en varios Estados miembros.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 por Henkel KGaA contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-393/02)

(2003/C 55/86)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Henkel KGaA, con domicilio en Düsseldorf (Alemania), representada por el Sr. Chr. Osterrieth, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 3 de octubre de 2002 en el asunto nº R 313/2001-4 relativo a la solicitud de registro nº 1162395.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Arnaldo Lucaccioni

(Asunto T-394/02)

(2003/C 55/87)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Arnaldo Lucaccioni, con domicilio en St-Leonards-on-Sea (Reino Unido), representado por el Sr. Juan Ramón Iturriagagoitia y la Sra. Karine Delvolvé, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la Comisión de las Comunidades Europeas el 27 de septiembre de 2002 en relación con la reclamación R/272/02, presentada por el demandante el 21 de mayo de 2002.
- Ordene que se proceda al pago de la totalidad de los gastos y honorarios generados por la participación del Dr. Cognigni en la comisión de invalidez y en la comisión médica relativas al demandante, que se reembolsen los importes embargados de la pensión del demandante y que se abonen los correspondientes intereses de demora devengados por ambos conceptos, así como los honorarios y gastos procesales, incluidos los honorarios de abogado, traductor y huissier de justice.
- Conceda una indemnización al demandante por los perjuicios morales sufridos.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es un antiguo funcionario de la Comisión que prestó servicios en el edificio Berlaymont. En 1991 se declaró al demandante en situación de invalidez. Posteriormente se reconoció su patología como enfermedad profesional. El demandante había designado al Dr. Cognigni para intervenir en las comisiones médica y de invalidez.

La Comisión no abonó los gastos y honorarios del Dr. Cognigni. En consecuencia, el demandante interpuso un recurso (Asunto T-75/98) para obtener el pago de tales gastos y honorarios. El asunto se archivó tras haberse alcanzado una solución amistosa conforme a la cual debía abonarse al demandante un importe en concepto de pago suplementario en relación con las actuaciones de la comisión de invalidez y con los gastos derivados de los procedimientos sustanciados ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Contra toda expectativa, el Dr. Cognigni insistió en obtener el reembolso de la totalidad de sus gastos y honorarios. Por tal motivo, prosiguió las acciones judiciales que había ejercitado contra el demandante ante los órganos jurisdiccionales italianos. El Dr. Cognigni instó la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal italiano por la que se ordenaba el embargo de la pensión del demandante. El demandante impugna la decisión de la Comisión por la que se autoriza la ejecución del embargo.

El demandante recuerda que, con arreglo a la normativa aplicable a los gastos y honorarios generados por las comisiones médica y de invalidez, la totalidad de tales gastos corren a cargo de la Comisión.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca la violación del principio de proporcionalidad, así como el carácter abusivo y vejatorio del embargo efectuado por la Comisión. A juicio del demandante, la Comisión debería haber tenido en cuenta el

hecho de que se había interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada. El demandante invoca asimismo el incumplimiento del deber de asistencia y protección y la existencia de una desviación de poder. El demandante indica que la Comisión creó una situación que le permitía eludir todo contacto con el Dr. Cognigni quien, por su parte, actúa contra el demandante.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eva Vega Rodríguez

(Asunto T-395/02)

(2003/C 55/88)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Eva Vega Rodríguez, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. Juan Ramón Iturriagagoitia y Karine Delvolvé, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Con carácter principal:

- Anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas adoptada el 27 de septiembre de 2002, relativa a la reclamación R/297/02 presentada por la demandante el 5 de junio de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.

Con carácter subsidiario:

- Anule la decisión de la Comisión de 25 de junio de 2002.
- Acuerde la indemnización de los perjuicios sufridos que, sin perjuicio de ulterior valoración, se estiman en 72 292,36 euros, más los intereses legales de demora.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso la demandante se opone a su exclusión de las pruebas relativas a la oposición COM/A/10/01, en la fase de preselección.

Tras detectar un error en el texto de la pregunta nº 35 del cuestionario de respuestas múltiples de la prueba b), el tribunal decidió invalidar dicha pregunta.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega error manifiesto de apreciación en la corrección de las preguntas nº 21 de la prueba a) y 9 de la prueba c). Alega asimismo que en el caso de autos se ha incurrido en desviación de poder.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por August Storck KG

(Asunto T-396/02)

(2003/C 55/89)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 27 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) formulado por August Storck KG, con domicilio en Berlín (Alemania), representado por H. Wrage-Molkenthin, T. Reher y A. Heise, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina, de 14 de octubre de 2002, en el asunto R 187/2001-4.
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca tridimensional con la forma de caramelo de color marrón claro — solicitud nº 784314

Productos o servicios: Productos de la clase 30 (golosinas)

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso: Desestimación por parte del examinador de la solicitud de registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Vulneración del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾;
- Vulneración del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2002 por August Storck KG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-402/02)

(2003/C 55/90)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por August Storck KG representada por los Sres. H. Wrage-Molkenthin, T. Reher y A. Heise, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 18 de octubre de 2002 (R 256/2001-2).
- Imponga a la Oficina las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca gráfica que representa la figura de un caramelo en su envoltorio — Solicitud nº 784454.

Productos o servicios: Productos de la clase 30 (caramelos)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso: Denegación del registro, según resolución del examinador.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos de recurso:

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾.
- Infracción del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94.
- Infracción del artículo 74, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94.
- Infracción del artículo 73 del Reglamento (CE) nº 40/94.
- Conciliación del derecho a ser oído.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

consumidores. El demandante es parte en la actualidad en varios procesos civiles ante los tribunales austriacos contra el Bank für Arbeit und Wirtschaft AG. Alega que, para poder llevar a buen término dichos procesos —en particular para poder invocar con éxito en apoyo de sus pretensiones que la actuación incorrecta del Banco forma parte de una serie de prácticas concertadas contrarias a la competencia que se han venido desarrollando durante años y de manera sistemática—, solicitó el acceso a los documentos relativos al procedimiento en materia de prácticas colusorias incoado por la Comisión contra determinados bancos austriacos. La Comisión denegó la solicitud del demandante mediante la Decisión impugnada.

El demandante alega que la Decisión impugnada vulnera el derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión de acceso a los documentos públicos garantizado por el artículo 255 CE, apartados 1 y 2, así como por el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En su opinión, la Decisión impugnada también vulnera lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001⁽¹⁾. El hecho de excluir de manera global a los documentos administrativos en su conjunto del derecho de acceso a los documentos, sin examinar en detalle si los documentos concretos son susceptibles o no de ser publicados, no respeta las disposiciones de dicho Reglamento y no se ajusta a la jurisprudencia de los Tribunales comunitarios.

Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Verein für Konsumenteninformation (VKI)

(Asunto T-2/03)

(2003/C 55/91)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Verein für Konsumenteninformation (VKI), Viena, representado por el Sr. A. Klausner, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión D(2002) 330472 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2002, por la que se le deniega el acceso a los documentos de la Comisión relativos a un procedimiento en materia de prácticas colusorias incoado contra determinados bancos austriacos (Asunto COMP/36.571 — «Lombard Club»).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es una organización de consumidores, constituida como asociación con arreglo a la Ley austriaca de asociaciones, dotada de competencias específicas en el ámbito procesal civil para la defensa de los intereses generales de los

El demandante alega, además, que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento nº 1049/2001 no justifica la denegación del acceso a los documentos, ya que las actividades concretas de inspección de la Comisión ya han concluido. Tampoco concurren los requisitos para la aplicación de la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, ya que la Comisión no explica qué intereses comerciales de los bancos pueden verse concretamente perjudicados. Impedir que los consumidores afectados ejerzan derechos legítimos no constituye un interés comercial digno de protección a efectos del Reglamento nº 1049/2001. Tampoco la protección de los procesos judiciales se opone al acceso a los documentos del expediente. Por otra parte, la protección de la intimidad y de la integridad de los particulares puede quedar fácilmente garantizada confiriendo carácter anónimo a los documentos del expediente.

El demandante también alega que su acceso a los documentos administrativos de la Comisión reviste un interés público superior, ya que mediante el ejercicio colectivo de acciones de indemnización por parte de los consumidores afectados se promueve la aplicación del Derecho comunitario de la competencia y se protegen los intereses colectivos de los consumidores en la Comunidad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 por Everlast World's Boxing Headquarters Corporation contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-3/03)

(2003/C 55/92)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de enero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Everlast World's Boxing Headquarters Corporation, con domicilio en Nueva York (Estados Unidos), representada por la Sra. A. Barth, abogada.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los puntos 2 y 3 del fallo de la resolución (R 391/2001-1) de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 30 de octubre de 2002.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «Choice of Champions» — Solicitud de registro nº 1508498
Productos o servicios para los que se solicita el registro:	Determinados productos de las clases 18, 25 y 28
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Resolución denegatoria del registro adoptada por la examinadora.
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación parcial de la resolución de la examinadora para «cuero e imitaciones de cuero y productos de estas materias, en la medida en que estén comprendidos en la clase 18»; «pieles de animales»; «baúles y maletas»; «paraguas, sombrillas y bastones» así como juguetes y decoración para árboles de Navidad. Desestimación del recurso en relación con «fustas, jaeces y guarnicionería», «vestidos, calzado y sombrería», así como «juegos; artículos de gimnasia y deporte (comprendidos en la clase 28)» y desestimación de la solicitud de que se declare que la marca ha adquirido carácter distintivo por el uso en relación con dichos productos.

Motivos invocados:

- Inexistencia de motivos de denegación absolutos en el sentido del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾.
- En relación con los referidos productos, la marca ha adquirido carácter distintivo como consecuencia del uso, con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 8 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Giorgio Lebedef

(Asunto T-4/03)

(2003/C 55/93)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Giorgio Lebedef, con domicilio en Senningerberg (Luxemburgo), representado por Me Gille Bounéou, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 21 de diciembre de 2001 de la AFPN de la Comisión de las Comunidades Europeas, de no incluir el nombre del demandante en la lista de los funcionarios con más méritos y de no promoverlo al grado B 1 durante el ejercicio de promociones de 2001 (decisión adoptada tras reexaminar el expediente del demandante correspondiente al ejercicio de promociones de 2001).

- Anule, en la medida en que sea necesario, la decisión que fue comunicada mediante la nota nº 41280, de 25 de septiembre de 2002, del Vice-Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, Sr. Neil Kinnock, de no incluir el nombre del demandante en la lista de los funcionarios con más méritos y de no promoverlo al grado B 1 durante el ejercicio de promociones de 2001 (decisión adoptada a raíz de la reclamación R220/02 del demandante, formulada con objeto de que se anulase la referida decisión de 21 de diciembre de 2001).
- Decida sobre los gastos, costas y honorarios y condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de los mismos.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca, en primer lugar, la infracción del artículo 45, apartado 1, del Estatuto y la violación del principio de no discriminación. El demandante alega además la violación del principio de respeto del derecho de defensa y del principio de prohibición de procedimiento arbitrario, el incumplimiento de la obligación de motivación, la violación del principio de protección de la confianza legítima, el incumplimiento de la norma «*patere legem quam ipse fecisti*» y, por último, el incumplimiento del deber de diligencia.

Motivos y principales alegaciones

Las empresas demandantes en el presente asunto se oponen a la prórroga, en virtud del acto impugnado, del régimen por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, del que gozan los departamentos franceses de ultramar.

En apoyo de sus pretensiones, alegan la infracción del artículo 299, apartado 2, del Tratado, dado que el Consejo adoptó la medida controvertida vulnerando los requisitos establecidos en sus disposiciones. En efecto, se desprende de los actos preparatorios de la Decisión impugnada, en particular del informe de la Comisión al Consejo de fecha 24 de noviembre de 1999 y de los puntos nºs 3 y 5 de la exposición de motivos de la propuesta de decisión por la Comisión al Consejo el 23 de agosto de 2002 (COM(2002) 473 final), que no se reunían aún los requisitos establecidos para autorizar válidamente una perpetuación del régimen fiscal excepcional en beneficio de los departamentos de ultramar.

Por lo que respecta a la Decisión nº 89/688, de 22 de diciembre de 1989, cuyos efectos fueron prorrogados en virtud de la Decisión impugnada, las demandantes pretenden poner en tela de juicio su legalidad, a través del artículo 241 del Tratado, debido a la incompetencia del Consejo para autorizarla en 1989. Las empresas demandantes consideran a este respecto que, al constituir dicha Decisión una excepción a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado de Roma (actualmente artículo 90), ya no podía ser adoptada por el Consejo una vez transcurrido el plazo de dos años previsto en 1957, en el párrafo segundo del artículo 227, apartado 2, del Tratado.

Recurso interpuesto el 9 de enero de 2003 por Ayassamy & Fils EURL y otros contra Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-5/03)

(2003/C 55/94)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Ayassamy & Fils EURL, con domicilio social en Saint-François (Guadalupe), así como otras 23 empresas, representadas por el Sr. John Sylvanus Dagnon, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 2002/973/CE del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 89/688/CEE, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar (publicada en el DO L 337 de 13 de diciembre de 2002, p. 83).
- Declare la inaplicabilidad de la Decisión de base 89/688/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989 (publicada en el DO L 399 de 30 de diciembre de 1989, p. 46).

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por COLDIRETTI — Federazione Regionale Coltivatori Diretti della Sardegna y CIA — Confederazione Italiana Agricoltori della Sardegna

(Asunto T-9/03)

(2003/C 55/95)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por COLDIRETTI — Federazione Regionale Coltivatori Diretti della Sardegna y CIA — Confederazione Italiana Agricoltori della Sardegna, representadas y defendidas por los Sres. Giovanni Dore y Fabio Ciulli, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declaré ilegítima, conforme al artículo 230 CE, la Decisión de la Comisión nº 02/229/CE, de 13 de noviembre de 2002, publicada en el DOCE de 20 de marzo de 2002, y, por tanto, la anule en su totalidad o en la parte que estime conveniente.
- Subsidiariamente, condene a la Comisión a indemnizar a los empresarios sardos por los daños sufridos, indemnización que debe cuantificarse como mínimo en 1 300 000 euros (equivalente a la ayuda regional que han dejado de percibir), además de los intereses y de la revalorización, que deben repartirse proporcionalmente a los gastos soportados.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, las dos mayores asociaciones profesionales del sector agrícola, se oponen a la Decisión de la Comisión por la que se consideró contrario al mercado común el régimen de ayudas previsto en el artículo 21 de la Ley Regional de Cerdeña nº 21/2000, relativa al mantenimiento de los costes de producción ligados a la utilización de combustibles distintos del metano. La finalidad de este régimen es compensar el elevado coste del combustible para la calefacción disponible en Cerdeña (gasóleo). Según las demandantes, la Decisión impugnada impidió que se restableciera una situación de igualdad entre los operadores sardos del sector sericícola y los operadores nacionales y europeos, situación que habría hecho posible el juego de la libre competencia en el sector.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan:

- La infracción del artículo 158 CE, así como de la Declaración nº 30 sobre las regiones insulares, aneja al Tratado de Amsterdam.
- La infracción de los artículos 2 CE, 3 CE, 5 CE, 12 CE y 34 CE y la falta de aplicación de los principios de igualdad y de proporcionalidad. Se confirma a este respecto que la Decisión impugnada ha desautorizado un régimen de ayudas destinado no a falsear la competencia, sino a eliminar una situación de grave discriminación existente entre los sericultores sardos y los sericultores nacionales y europeos.
- La infracción del artículo 32 CE, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 CE. Se pone de manifiesto en este punto la incompetencia de la Comisión al emitir la Decisión controvertida, ya que omitió las cautelas que deben adoptarse en un sector como el agrícola, en el cual, por principio, las normas sobre competencia se aplican en la medida determinada por el Consejo.

- Infracción de las normas que regulan el procedimiento en materia de ayudas de Estado, en la medida en que la Decisión se adoptó tras la expiración del plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación correspondiente.
- Falta de evaluación de la ayuda, en el examen de compatibilidad, a la luz del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos⁽¹⁾, así como de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C28/02)⁽²⁾.
- Falta de aplicación de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional⁽³⁾ y de la Disciplina comunitaria sobre ayudas de Estado a las PYME⁽⁴⁾.

Por último, las demandantes alegan un defecto de motivación, así como la aplicación errónea al caso de la excepción del artículo 87 CE, apartado 3.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO C 28 de 1.2.2002, p. 2.

⁽³⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO C 213 de 19.8.1992, p. 2.

Recurso interpuesto el 13 de enero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Jean-Pierre Koubi

(Asunto T-10/03)

(2003/C 55/96)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 13 de enero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Jean-Pierre Koubi, con domicilio en Marsella (Francia), representado por la Sra. Katia Manhaeve, avocat, que designa domicilio en Luxemburgo. Fábricas Lucía Antonio Betere, S.A. (Flabesa) fue asimismo parte en el procedimiento ante la OAMI.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina, de 16 de octubre de 2002, en el asunto R 542/2001-4.
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Jean-Pierre Koubi
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «conforflex» para determinados productos de la clase 20 (camas) (nº 1171172)
Marcas que se oponen en el procedimiento de oposición:	Marcas nacionales «flex» y «flex» para determinados productos de la clase 20 (entre otros, camas, colchones, almohadas, ropa de cama).
Titular de las marcas que se oponen:	Fábricas Lucía Antonio Betere, S.A.
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la solicitud de registro de la marca comunitaria
Motivos invocados:	Vulneración del concepto de riesgo de confusión.

Recurso interpuesto el 16 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Itochu Corporation

(Asunto T-12/03)

(2003/C 55/97)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Itochu Corporation, con domicilio social en Tokio (Japón), representada por los Sres. Gerwin Van Gerven y Thomas Franchoo, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1, 3 y 5 de la Decisión de la Comisión C(2002) 4072 def., de 30 de octubre de 2002, relativa a los asuntos COMP/35.587 PO Video games, COMP/35.706 Nintendo Distribution y COMP/36.321 Omega-Nintendo, en la medida en declara la existencia de una infracción del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE, impone una multa y dirige la Decisión a la demandante o, subsidiariamente, reduzca sustancialmente la multa impuesta.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una gran empresa dedicada al comercio en Japón. Itochu Hellas, una filial local de Itochu Europe que sólo indirectamente es filial de la demandante, celebró un acuerdo de distribución con Nintendo. La demandante indica que la distribución y venta de consolas de videojuegos nunca ha sido una de sus actividades principales y que la decisión de realizar tales actividades correspondía a las filiales locales, que operan con gran independencia.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que no puede ser considerada responsable en nombre de Itochu Hellas por una supuesta infracción del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y, por tanto, que no es la destinataria correcta de la Decisión impugnada. A juicio de la demandante, la Comisión debería probar que una sociedad matriz ejerció una influencia decisiva sobre su filial para poder considerar a aquella responsable por los actos de la filial.

La demandante afirma asimismo que la multa debería anularse o reducirse sustancialmente. Invoca una falta de razonamiento adecuado y una violación del principio de proporcionalidad y de igualdad de trato. La demandante sostiene que la Comisión la trató de la misma forma que a otras empresas sin permitirle valorar los datos sobre los que se basaba la Comisión.

La demandante sostiene que la Comisión no tenía motivos para aumentar la multa con fines disuasorios dado que la destinataria de la Decisión debiera haber sido Itochu Hellas. Alega también que un aumento de la multa con fines disuasorios habida cuenta de su tamaño y recursos constituye una violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato.

La demandante invoca asimismo un error manifiesto de apreciación y una violación del principio de proporcionalidad en la medida en que la multa se incrementó para tomar en consideración la duración de la infracción alegada. Afirma también que la Comisión debiera haber aplicado un menor aumento porcentual debido a la duración ya que la participación de Itochu Hellas fue únicamente pasiva.

La demandante pone también de manifiesto que la Comisión infringió el artículo 253 del Tratado CE y vulneró el principio de proporcionalidad al negarse a tener en cuenta ciertas circunstancias atenuantes, tales como el hecho de que el papel desempeñado por Itochu Hellas fuera muy limitado y exclusivamente pasivo o de que Itochu Hellas no ejecutara las prácticas restrictivas. Además, según la demandante, la Comisión violó el principio de igualdad de trato al admitir circunstancias atenuantes en beneficio de otras destinatarias y no en beneficio de la demandante.

Por último, la demandante invoca una infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 (¹) en la medida en que la Comisión impuso una multa superior al 10 % del volumen de negocios del ejercicio anterior de Itochu Hellas y una violación de su derecho de defensa como consecuencia de

que la Comisión modificase la apreciación jurídica de las infracciones sin ofrecer a la demandante la posibilidad de pronunciarse al respecto durante el procedimiento administrativo.

(¹) Reglamento nº 17: Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO P 13 de 21.02.1962, p. 204; EE 08/01, p. 22).

Archivo del asunto T-96/01⁽¹⁾

(2003/C 55/98)

(*Lengua de procedimiento: griego*)

Mediante auto de 13 de diciembre de 2002, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-96/01, Rodolfo Maslias contra Parlamento Europeo.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

Archivo de los asuntos acumulados T-99/02 y T-101/02⁽¹⁾

(2003/C 55/99)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

Mediante auto de 2 de diciembre de 2002, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados T-99/02 y T-101/02, Ineos N.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 156 de 29.6.2002.

Archivo de los asuntos acumulados T-100/02 y T-102/02⁽¹⁾

(2003/C 55/100)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

Mediante auto de 2 de diciembre de 2002, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados T-100/02 y T-102/02, EVC International N.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 156 de 29.6.2002.

Archivo del asunto T-170/02⁽¹⁾

(2003/C 55/101)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

Mediante auto de 6 de diciembre de 2002, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-170/02, Maria Rosaria Ragazzini contra Parlamento Europeo.

(¹) DO C 202 de 24.8.2002.

Archivo del asunto T-295/02⁽¹⁾

(2003/C 55/102)

(*Lengua de procedimiento: neerlandés*)

Mediante auto de 13 de diciembre de 2002, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-295/02, Koninklijke BAM NBM N.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 298 de 23.11.2002.

III

(*Informaciones*)

(2003/C 55/103)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 44 de 22.2.2003

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 31 de 8.2.2003

DO C 19 de 25.1.2003

DO C 7 de 11.1.2003

DO C 323 de 21.12.2002

DO C 305 de 7.12.2002

DO C 289 de 23.11.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>